

carso se realicen dentro del plazo que señalarán, cuya duración en días hábiles no podrá exceder del doble de las fechas declaradas como inhábiles.

De dicho plazo darán cuenta inmediatamente las Juntas directivas de los Colegios Notariales a la Dirección General y al Presidente de la Audiencia Territorial.

Art. 5.º La inhabilidad del día o la declaración de considerarlo como inhábil en población donde se halle demarcada la Notaría afectará a la autorización del acta de protesto.

En cuanto a la práctica de la notificación, afectará la inhabilidad del día o la declaración de considerarlo como inhábil, tanto si se refiere al lugar donde se halle demarcada la Notaría como a aquel en que esta diligencia debe realizarse.

Art. 6.º Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para interpretar la presente Orden y para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación.

Art. 7.º Queda derogada la Orden ministerial de 19 de abril de 1978 sobre días inhábiles a efectos de protestos, y sin efecto la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de enero de 1981, que aprobó el calendario de días inhábiles para protestos, con carácter general, durante el antedicho año.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

10105

REAL DECRETO 791/1981, de 27 de marzo, por el que se aprueban la Instrucción y las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, en su situación vigente, se estableció, en cuanto a sus tarifas se refiere, por Orden ministerial de quince de diciembre de mil novecientos sesenta, habiéndose incrementado sus cuotas en un cincuenta por ciento en virtud de la Orden de seis de junio de mil novecientos setenta y cuatro, dictada en desarrollo del Decreto-ley doce/mil novecientos sesenta y tres, de treinta de noviem-

bre, que fijó en el quince por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada, el límite superior de la cuantía de las cuotas.

El artículo cuarenta y seis de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, aprobará, con efecto de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, antes del uno de abril de este año, las nuevas Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales de forma que las cuotas tributarias que resulten de su aplicación no excedan del quince por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada y sin que, en ningún caso, sean inferiores a la cantidad de tres mil pesetas anuales por actividad.

La necesidad de la aprobación de nuevas Tarifas se pone de manifiesto al considerar la conveniencia de que los epígrafes y cuotas que figuren en ellas respondan a la realidad técnica y económica de las actividades sujetas, para lo cual se han ordenado éstas con arreglo a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas vigente y se han realizado los estudios pertinentes para actualizar las cuotas.

Tanto las clasificaciones como el estudio de las nuevas cuotas se han llevado a cabo con la colaboración de las representaciones de los sectores afectados por la reforma y de la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal, hasta la total aprobación del proyecto de Instrucción y de Tarifas.

Para evitar el efecto multiplicador del aumento de las cuotas de la Licencia Fiscal en el Impuesto Municipal de Radicación, se adecuan los índices correctores actuales a la elevación experimentada por las cuotas que se considera en el duplo de las actuales, como término medio.

Con objeto de facilitar el acceso a las cuotas que resulten de aplicar las nuevas Tarifas a las actividades de fabricación de los sectores más afectados por el cambio, se establece para las empresas en ellos incluidas un cuadro de cuotas graduales a satisfacer durante los tres primeros años, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres, como máximo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta Instrucción y las nuevas Tarifas para la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Artículo segundo.—Los contribuyentes incluidos en las Agrupaciones que se indican tributarán durante los años mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres aplicando al incremento de su cuota tributaria respecto a la correspondiente a mil novecientos ochenta, los siguientes coeficientes:

Agrupaciones	Denominación	Año 1981	Año 1982	Año 1983
24	Cerámica, vidrio y cementos	0,50	1	—
25	Industrias químicas	0,66	1	—
41-42	Alimentación, bebidas y tabaco	0,50	1	—
44-45	Cuero, calzado y confección	0,33	0,66	1
47	Papel, prensa y artes gráficas	0,33	0,66	1

A tal efecto, se confeccionarán los impresos de alta adecuados.

Artículo tercero.—Se modifica la escala del Impuesto Municipal sobre la Radicación contenida en el apartado A) del artículo sesenta y nueve del Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, que quedará redactada en los siguientes términos:

Cuotas de Licencia Fiscal	Coeficientes
Hasta 3.000 pesetas	0,5
De 3.001 a 6.000 pesetas	1
De 6.001 a 20.000 pesetas	1,5
De 20.001 a 40.000 pesetas	2
Más de 40.000 pesetas	2,5

Artículo cuarto.—Se modifica la escala para el Impuesto Municipal sobre la Radicación contenida en el artículo ochenta y seis punto uno del Reglamento de Hacienda Municipal de Madrid, aprobado por Decreto cuatro mil ciento ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, quedando redactado en la siguiente forma:

Cuotas de Licencia Fiscal	Coeficientes
Hasta 3.000 pesetas	0,9
De 3.001 a 4.000 pesetas	1
De 4.001 a 5.400 pesetas	1,1
De 5.401 a 7.000 pesetas	1,2
De 7.001 a 9.000 pesetas	1,4
De 9.001 a 12.000 pesetas	1,6
De 12.001 a 16.000 pesetas	1,8
De 16.001 a 24.000 pesetas	2
De 24.001 a 32.000 pesetas	2,3
De 32.001 a 40.000 pesetas	2,6
De 40.001 a 52.000 pesetas	3
De más de 52.000 pesetas	3,5

Artículo quinto.—Para modular la distinta capacidad tributaria de las empresas sujetas al Arbitrio sobre la Radicación en el Municipio de Barcelona se establecen, de conformidad con el artículo treinta y siete punto b) del Reglamento de Hacienda Municipal de dicho Municipio, y sin perjuicio de las facultades que competen al Ayuntamiento, los siguientes coeficientes correctores de las cuotas del Arbitrio, según las nuevas cuotas de Licencia Fiscal:

Cuotas de Licencia Fiscal	En calles de categoría								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
Hasta 3.300 pesetas	2	3	4	5	6	7	8	9	10
De 3.301 a 4.600 pesetas	—	2	3	4	5	6	7	8	9
De 4.601 a 5.200 pesetas	—	—	2	3	4	5	6	7	8
De 5.201 a 5.700 pesetas	—	—	—	2	3	4	5	6	7
De 5.701 a 9.200 pesetas	—	—	—	—	2	3	4	5	6
De 9.201 a 12.000 pesetas	—	—	—	—	—	2	3	4	5
De 12.201 a 13.500 pesetas	—	—	—	—	—	—	2	3	4
De 13.501 a 15.200 pesetas	—	—	—	—	—	—	—	2	3
De 15.201 a 16.200 pesetas	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Más de 16.200 pesetas	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Artículo sexto. Uno.—Están obligados, en todo caso, a presentar declaración de alta en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, antes del principio de julio del año en curso, aquellos sujetos pasivos que ejerzan actividades no tarifadas expresamente con anterioridad, los que ejerzan actividades de fabricación y los que desarrollen actividades cuyos elementos tributarios determinantes de la cuota tributaria hayan sido modificados en las nuevas Tarifas.

Dos.—En el mismo periodo antes señalado podrán presentar declaración de alta cualesquiera otros sujetos pasivos que deseen acomodar su clasificación actual a la nueva tipificación de la actividad que desarrollan contenida en las nuevas Tarifas.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y seis de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

INSTRUCCION PARA LA LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

CAPITULO PRIMERO

REGLA 1.ª NORMAS DE APLICACION Y AMBITO TERRITORIAL

La Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales se registrará por los preceptos de la Ley reguladora del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales de 29 de diciembre de 1966 y por los de esta Instrucción, exigiéndose, por las actividades ejercidas en territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales, por razón del territorio.

REGLA 2.ª NATURALEZA TRIBUTARIA

La Licencia Fiscal constituye un tributo de las Haciendas Locales, cuya gestión y recaudación, en todo caso, se llevará a cabo por la Hacienda Estatal.

Como tal tributo, será deducible como gasto para la determinación de la base imponible de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de las Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

CAPITULO II

REGLA 3.ª EL HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible el mero ejercicio, por cuenta propia o en comisión, de las actividades comerciales e industriales encuadradas en los siguientes tipos genéricos, hállese o no clasificados en las Tarifas y no exceptuadas expresamente:

1. Extracción.
2. Fabricación.
3. Artesanía.
4. Construcción.
5. Comercio interior.
6. Comercio exterior.
7. Enajenación de terrenos y edificaciones.
8. Servicios.

REGLA 4.ª EL SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos todas las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, así españolas como extranjeras, que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

REGLA 5.ª ESPECIFICACIONES DE LAS TARIFAS

Las operaciones constitutivas de la actividad que configure el hecho imponible se especificarán en las Tarifas. Las no comprendidas de modo expreso tributarán provisionalmente, hasta su incorporación definitiva a las Tarifas, de la forma que en las mismas se establezca.

REGLA 6.ª PRUEBA DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

La Administración Tributaria probará el ejercicio de la actividad por medios legales y, en particular, por:

1. Cualquier declaración formulada por el interesado o sus representantes legales.
2. Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en acta de inspección o en expediente tributario.
3. Anuncios, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario.
4. Declaración de dos o más industriales o comerciantes de la misma actividad debidamente matriculados que se encuentren al corriente en el pago de los impuestos, que no hayan sido objeto de expediente calificado de defraudación o declarados insolventes.
5. Datos obtenidos de los libros de contabilidad o registros de mercancías llevados por toda clase de Organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
6. Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración Tributaria y, en especial, los aportados por los Ayuntamientos.
7. Datos facilitados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Asociaciones Profesionales y demás Instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración Tributaria.

CAPITULO III

REGLA 7.ª FACULTADES GENERALES

Las actividades genéricas que figuran en la Regla 4.ª autorizan a realizar las operaciones que para cada una se establecen en las Reglas siguientes:

REGLA 8.ª EXTRACCION

Dentro de la actividad genérica de extracción se comprende:

1. Minería.

Constituye esta actividad las labores que, mediante la aplicación de las técnicas propias de la minería, se realizan para la extracción, preparación para la concentración de riquezas en los minerales extraídos, depuración o clasificación de los mismos y demás operaciones similares.

Cuando las operaciones complementarias de la extracción de mineral antes citadas se realicen en factorías industriales situadas fuera del perímetro de la concesión minera, se tributará en la forma que determinen las Tarifas.

La calificación de actividad minera faculta para:

- A) Vender al por mayor y al por menor, dentro de la concesión, los productos y residuos de la explotación minera.
- B) Remitir desde la propia concesión.
- C) Vender o entregar, en locales situados fuera de la concesión minera, los productos y residuos extraídos, en las condiciones que señalan las Tarifas.
- D) Exportar los productos y residuos de la explotación.
- E) Disponer de un almacén, cubierto o sin cubrir, fuera de la concesión, en donde venda exclusivamente los productos y residuos de su explotación, en la provincia donde esté enclavada la concesión minera o en provincia limítrofe, siempre que no se haga uso de la facultad de la letra C).

2. Extracción de materiales de construcción (canteras).

Esta actividad consiste en la extracción de piedras naturales, pizarras, rocas, arcillas y otros productos similares para la construcción, así como la pulverización, trituración, clasificación y demás operaciones de preparación, cuando se realicen simultáneamente con la extracción en la propia cantera.

Cuando estas operaciones de preparación se realicen en factorías alejadas de las canteras o por otros industriales distintos de los que las explotan, se tributará en la forma que determinen las Tarifas.

La calificación de esta actividad extractiva tiene similares facultades a las enumeradas para minería.

REGLA 9.ª FABRICACION

1. Se consideran actividades fabriles las operaciones a que se someten los productos naturales o industriales con el fin de modificar su aspecto, forma, propiedades, constitución o uso. Se asimilará a fabricación:

A) El simple montaje de elementos fabricados, excepto en los casos en que las Tarifas expresamente lo autoricen en otras actividades o cuando tal actividad deba clasificarse como de construcción.

B) La captación y distribución exclusivamente de agua por tubería para el abastecimiento de núcleos urbanos.

C) La distribución de gases por el mismo procedimiento.

D) La producción o distribución de energía eléctrica y el aprovechamiento directo de la energía hidráulica.

E) El embotellado o envasado de gases, líquidos o sólidos, por medio de plantas industriales que constituyen por sí mismas una actividad individualizada.

F) Cualesquiera otras actividades que por sus especiales características las Tarifas así lo consideren.

2. La calificación de fabricación faculta para:

A) Adquirir las primeras materias tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

B) Vender al por mayor y al por menor, en la propia fábrica, los productos, subproductos y residuos obtenidos.

C) Remesar desde la misma fábrica los artículos citados en la letra B) precedente.

D) Vender, recibir y entregar en locales situados fuera del recinto industrial, los productos, subproductos y residuos obtenidos, así como cobrar o reembolsar su importe en las condiciones que señalan las Tarifas.

Por cada uno de los locales de venta se podrá tener completamente cerrado al público, y en el mismo municipio, otro destinado únicamente al depósito de los productos propios.

Los productores y distribuidores de energía eléctrica, gas y agua podrán disponer de locales destinados a la formalización de contratos de suministro.

E) Exportar los productos, subproductos y residuos de la fabricación.

F) Disponer de un almacén u oficina, fuera del recinto fabril, en donde se vendan exclusivamente los productos, subproductos y residuos de la fabricación, y situado dentro de la provincia donde esté situada la fábrica o en provincia limítrofe, siempre que no se haga uso de la facultad del primer párrafo de la letra D).

G) Realizar las operaciones que tengan carácter complementario de la actividad principal en las condiciones que determinan las Tarifas, así como efectuar la instalación de los artículos fabricados en cualquier punto del territorio nacional.

REGLA 10.ª ARTESANIA

1. Se consideran actividades de artesanía las incluidas como tales en las Tarifas, con las limitaciones que en las mismas se establezcan en cuanto al número de operarios empleados y al grado de mecanización del trabajo y que consistan en la producción y transformación de bienes que, con carácter preferentemente manual, se lleve a cabo mediante la participación personal del artesano, bien solo o bien auxiliado por familiares de su convivencia o consanguíneos en cualquier grado.

2. La calificación de artesanía faculta para:

A) Adquirir las primeras materias, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

B) Vender al por mayor y al por menor en el taller los artículos objeto de su actividad.

C) Remitir a los clientes los artículos producidos.

D) Exportar los artículos que confeccionen.

E) Tener una tienda separada del taller en la misma localidad donde éste radique para la venta exclusiva de los artículos que produce, siempre que no se realicen ventas en el taller.

REGLA 11.ª CONSTRUCCION

Se considera actividad de construcción la ejecución directa o indirecta, con medios propios o ajenos de obras de arquitectura e ingeniería, y los trabajos preparatorios complementarios, de conservación, reforma, reparación y demás relacionados con tales obras, así como los de jardinería, movimiento de tierras y materiales para cualquier fin y demolición de edificios y rocas, incluso subacuáticas.

REGLA 12.ª COMERCIO INTERIOR

1. Se entiende por comercio interior las operaciones de venta realizadas dentro del territorio nacional y no comprendidas en la Regla 15.ª

2. El comercio interior podrá adoptar las formas de:

- Comercio al por mayor.
- Comercio al por menor.

3. Se asimilará a la venta de mercaderías la enajenación del derecho a importarlás o adquirirlas.

REGLA 13.ª COMERCIO AL POR MAYOR

1. Se considera comercio al por mayor el realizado con:

A) Los establecimientos y almacenes dedicados a la reventa para su surtido.

B) Toda clase de empresas industriales, de elementos, que deban ser integrados en sus procesos productivos, cualquiera que sea la forma que adopte el contrato. A estos efectos se considerarán como tales empresas las que se dedican a producir, transformar o preparar alguna materia o producto con fines industriales.

C) Las Fuerzas Armadas y la Marina Mercante en todo caso.

2. Para que el comercio se considere al por mayor bastará que se ejecuten transacciones o remisiones, aunque sea sin disponer de almacén o establecimiento, o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante.

3. La calificación de comercio al por mayor faculta para:

A) Adquirir los artículos tanto en territorio nacional como en el extranjero.

B) Remitir desde el lugar del establecimiento o matrícula los artículos o productos que se hayan vendido, salvo que la remisión se realice por medio de Agentes de Aduanas o Comisionados de tránsito, debidamente matriculados, en cuyo caso se podrá realizar desde punto distinto al del establecimiento.

En todo caso, tendrán el carácter de remesa los envíos realizados desde y para distinto término municipal.

Las remesas que se efectúen entre la casa central y sus sucursales o entre las diversas sucursales de una misma empresa no serán calificadas como operaciones de comercio al por mayor.

C) Ordenar a los proveedores la remisión a los clientes del mayorista de las mercancías que hayan sido vendidas en el punto de matrícula, establecimiento o almacén.

En caso de importación se podrá ordenar a los Comisionados de tránsito, matriculados en el punto por el que haya tenido lugar aquélla, la remisión de los pedidos directamente a los clientes del receptor de la expedición.

D) Exportar las mercancías.

E) Tener en la misma población donde se ejerza la actividad locales destinados de modo exclusivo a depósito de los artículos o productos propios del comercio de que se trate, siempre que estén cerrados al público y que sólo sirvan para el surtido del establecimiento abierto.

F) Realizar el montaje e instalación, dentro del término municipal en que figure matriculado el comerciante, de los artículos o productos vendidos, en los casos en que expresamente autoricen estas operaciones las Tarifas.

G) Realizar todas las operaciones propias del Comercio al por menor, incluso la venta a plazos.

REGLA 14.ª COMERCIO AL POR MENOR

1. Se considera comercio al por menor el efectuado para el uso o consumo directo. Igual consideración tendrá el que, con el mismo destino, se realice sin almacén o establecimiento, siendo suficiente que se efectúen las transacciones o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores, o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante.

2. La calificación de comercio al por menor faculta para:

A) Adquirir los artículos tanto en territorio nacional como en el extranjero.

B) Remitir a los clientes, desde el lugar del establecimiento o matrícula, los artículos o productos que les hubieran vendido.

C) Tener en la misma población donde se ejerza la actividad locales cerrados al público y destinados exclusivamente a depósito de los artículos o productos objeto del comercio, que sólo sirvan para el surtido de éste.

D) Confeccionar los artículos propios de la actividad comercial, en los casos en que se autorice expresamente en las Tarifas.

E) Realizar el montaje e instalación, dentro del término municipal en que figure matriculado el comerciante, de los artículos o productos vendidos, en los casos en que expresamente autoricen estas operaciones las Tarifas.

3. Se consideran como modalidades del comercio al por menor, con limitación de facultades, respecto a las de carácter general, las realizadas:

A) En portal: Cuando tenga lugar en establecimiento situado en el zaguán de un edificio, siempre que el público no tenga acceso al interior de dicho establecimiento.

B) En puesto: Cuando lo sea en mesas, quioscos, cajones y similares, situados en la vía pública o en los mercados.

C) En ambulancia: Cuando se realiza por los comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos o en la vía pública, en lugares y fechas variables, transportando la mercancía personalmente o utilizando un solo vehículo de cualquier clase.

D) A domicilio: Cuando el comerciante realiza la venta en el domicilio particular o en el lugar de trabajo del cliente o probable comprador, mediante la oferta y entrega de los productos vendidos en dichos lugares. Todo ello siempre que las Tarifas autoricen este tipo de venta para el artículo objeto del comercio.

4. La calificación de comercio al por menor en portal, en puesto fijo, en ambulancia y a domicilio solamente da derecho a las facultades A), C) y E) del número 2 de esta Regla. La facultad de la letra A) de dicho número se limitará a la adquisición de artículos dentro del territorio nacional, y la letra C), cuando se trata de comercio en ambulancia y a domicilio, se limitará a la población de su domicilio.

REGLA 15.ª COMERCIO EXTERIOR

1. Se entenderá por comercio exterior la importación o exportación de artículos o productos.

2. Se considera importación la adquisición fuera del territorio nacional o en zonas, puertos o depósitos francos, de mercancías o primeras materias originarias del extranjero para su ulterior venta o empleo en procesos productivos dentro de la Nación.

3. Se considera exportación la venta de artículos o productos con destino directo al extranjero.

La calificación de exportación faculta para:

A) Adquirir los artículos o productos en todo el territorio nacional.

B) Remitir por cuenta propia o ajena, desde cualquier punto, los artículos o productos que se exporten.

C) Tener en cualquier punto del territorio nacional locales para el exclusivo depósito de los artículos o productos destinados a la exportación.

REGLA 16.ª ENAJENACION DE TERRENOS Y EDIFICACIONES

Se consideran comprendidas en este concepto:

1. La enajenación de terrenos que tengan la consideración de suelo a efectos de la Contribución Territorial Urbana, previa división o segregación de los mismos por el vendedor, así como la adjudicación a cada comunero de los pedidos por comunidades de bienes, excepto, en este último caso, si se han adquirido a título hereditario.

2. La venta de edificaciones, en su totalidad, por partes o pisos, bien para vivienda o para locales de negocio, construidas para tal fin, directamente o por medio de contratistas, subcontratistas o destajistas. Se asimilarán a los contratos de venta los arrendamientos con opción de compra y la construcción para la venta realizada por una sociedad que distribuya las partes o pisos entre los partícipes.

REGLA 17.ª SERVICIOS

La actividad de servicios comprende todos aquellos que, con carácter empresarial, se prestan, tanto al público en general como a toda clase de personas y entidades en particular, sin poder suministrar, ceder o transferir mercancía alguna, salvo cuando las Tarifas expresamente lo autoricen.

Se consideran como servicios:

1. De transportes.

A) Transportes de mercancías.

La recepción y envío de géneros o efectos ajenos por toda clase de vías de comunicación.

La calificación de servicios de transportes de mercancías faculta para:

a) Disponer de oficinas de facturación destinadas exclusivamente a sus propios servicios.

b) Tener locales para la recepción y entrega de las mercancías en las condiciones que señalen las Tarifas.

c) Realizar las operaciones de carga y descarga de las mercancías objeto de su transporte.

d) Tener garajes o locales para la guarda y custodia de los vehículos propios, así como para realizar las operaciones de lavado y engrase de los mismos.

No constituirá actividad específica de transporte la realización de éste con vehículos o medios afectos de modo exclusivo a satisfacer las necesidades de una actividad principal, sujeta o no a Licencia Fiscal, salvo las excepciones que expresamente señalen las Tarifas.

La tributación de la actividad de transporte de mercancías realizado directamente desde el domicilio del remitente al consignatario, sin tener local alguno para la recepción y entrega de aquéllas, se limitará exclusivamente a la de los vehículos que se utilicen en el servicio.

B) Transporte de viajeros:

Constituye este servicio el traslado de personas de un punto a otro mediante remuneración.

La calificación de servicio de transporte de viajeros faculta para disponer de oficinas de despacho de billetes, destinadas exclusivamente a los usuarios de sus propios servicios.

Cuando el servicio se preste en virtud de concesión de línea regular y la cuota se determine por un módulo en función de los kilómetros del recorrido, éstos se computarán tomando los de ida y vuelta que integren el itinerario total, cualquiera que sea el número de vehículos afectos a la concesión.

Asimismo, a esta clase de transportes le serán de aplicación en lo que fuere pertinente, las normas de la letra A) de este apartado 1.

2. De consignación de buques.

Lo constituye la recepción del cargamento y las operaciones necesarias para la entrega del mismo a sus destinatarios o a sus representantes, sin almacenar ni vender por cuenta de la consignación mercancía alguna.

La calificación de consignación de buques faculta para:

A) Realizar las operaciones de carga y descarga de las mercancías del buque consignado.

B) Tener las oficinas o despachos en el municipio donde se figure matriculado, que sean necesarios para el ejercicio de la actividad.

C) Efectuar las operaciones y servicios propios de la actividad naviera, dentro de los límites del apoderamiento cuando se asuma la representación de la empresa naviera, en las condiciones que señalan las Tarifas.

Si el consignatario de buques fuese al mismo tiempo consignatario o destinatario de las mercancías estará obligado a tributar por el concepto de comerciante que, en su caso, corresponda.

3. De espectáculos públicos.

Constituye este servicio los espectáculos que, mediante remuneración, se prestan para el general esparcimiento y recreo, cualquiera que sea el fin a que se destinen las cantidades recaudadas o la cuantía de éstas.

Los servicios de espectáculos públicos facultan para tener locales o despacho de expedición de billetes en cualquier punto del territorio nacional, siempre que en dichos locales o despachos no se expandan más que los correspondientes a los espectáculos por los que tribute su titular.

4. De hostelería y alimentación.

A) Servicios de hostelería. Son los que se prestan de modo profesional o habitual, mediante precio, con el fin de proporcionar alojamiento a las personas, con o sin otros servicios de carácter complementario, en hoteles, hostales, residencias, moteles, pensiones, fondas o casas de huéspedes, apartamentos, «bungalows», campamentos turísticos, las denominadas «ciudades de vacaciones» y demás establecimientos análogos.

La calificación de servicios de hostelería faculta para:

a) Prestar los servicios de alimentación en los establecimientos hoteleros y fuera de dichos establecimientos en las condiciones que señalan las Tarifas, salvo cuando se trate de Residencias y Campamentos turísticos.

Se consideran «Residencias» aquellos establecimientos hoteleros (hoteles, hostales o apartamentos) en los que, no prestandose el servicio de comedor, puedan facilitar, sin embargo, el de desayuno, y «Campamentos turísticos», aquellos terrenos debidamente delimitados y acondicionados para facilitar la vida al aire libre en los que se pernocta bajo tienda de campaña, en remolque habitable o en cualquier elemento similar fácilmente transportable.

b) Adquirir dentro o fuera del territorio nacional los artículos o productos necesarios para la actividad, ya sean para el servicio de hospedaje o para el de alimentación.

c) Prestar servicios complementarios, como salones de peluquería y belleza, limpieza de ropa y calzado, garaje e instalaciones deportivas, siempre que sean explotados por los titulares de los establecimientos hoteleros y exclusivamente para el servicio de los clientes de éstos.

d) Tener locales o depósitos, cerrados al público, fuera del establecimiento hotelero, con el exclusivo fin de guardar los artículos o productos necesarios para la actividad.

B) Servicios de alimentación. Son los que se prestan en restaurantes, cafeterías, bares, tabernas y demás establecimientos similares para el consumo, dentro o fuera del local, de productos alimenticios preparados y de bebidas.

La calificación de servicio de alimentación faculta para:

a) Prestar el indicado servicio fuera del establecimiento en las condiciones que señalan las Tarifas.

b) Adquirir dentro o fuera del territorio nacional los artículos o productos necesarios para la actividad.

c) Tener locales o depósitos, cerrados al público, con el exclusivo fin de guardar los artículos y productos propios de la actividad.

5. De reparaciones.

Se consideran aquí incluidos principalmente los servicios consistentes en la reparación de aquellos bienes de consumo más relacionados con el hogar y las personas.

La clasificación de este tipo de reparaciones faculta para aportar el material necesario para su ejecución, sin venderlo aisladamente, salvo cuando expresamente lo autoricen las Tarifas.

6. De otra naturaleza.

Todo servicio que, no estando comprendido en los apartados anteriores, se considere como tal en las Tarifas, con las facultades y limitaciones establecidas en las mismas.

REGLA 18.ª ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN VARIOS APARTADOS

1. El contribuyente satisfará las cuotas correspondientes a todos los apartados en que se encuentren comprendidas sus actividades dentro del respectivo epígrafe.

Por excepción, cuando se trate de actividades comerciales ejercidas en un mismo local, que tengan asignada cuota atendiendo a bases fijas de población, el pago de Licencia de un apartado dará derecho a ejercer además las operaciones comprendidas en otro u otros del mismo epígrafe, si la cuota que tienen señalada es de clase igual o inferior a la del apartado por el cual se tribute.

2. Lo dispuesto en el primer párrafo del número anterior no es aplicable al ejercicio simultáneo por un mismo fabricante de varias actividades tarifadas o que deban serlo por no estar expresamente exceptuadas, incluidas en el mismo proceso de fabricación que el producto principal, bien por tratarse de la preparación u obtención de primeras materias o bien de productos intermedios, en cuyo caso estará obligado dicho fabricante a tributar por todas ellas, satisfaciendo la cuota mayor que resulte procedente aplicar más el 50 por 100 de las restantes, siempre que los productos intermedios no sean objeto de venta y salvo indicación contraria en las Tarifas. Si la obtención de productos intermedios se hiciere para venta parcial de los mismos, sólo se bonificará la cuota, en su caso, en razón a la fracción no vendida.

A los efectos antes indicados se consideran productos intermedios sujetos a gravamen aquellos que pudiendo ser vendidos tal como se obtienen, por posibilidad potencial del mercado, vienen a ser utilizados, sin embargo, parcial o totalmente como primera materia para una transformación ulterior en el mismo proceso.

El primer párrafo de este punto no es aplicable para producciones no incluidas en un mismo proceso de fabricación; cuando se fabriquen productos diversos clasificados en el mismo apartado y cuando los productos, aunque se integren en un mismo proceso, se fabriquen en factorías distintas, pertenezcan o no a la misma empresa.

Finalmente habrá que tener en cuenta que si para determinada actividad se señala de modo expreso en las Tarifas que está bonificada, por considerarla como complementaria de otra, se aplicará dicha bonificación y no la expresada en el número 2 anterior, ni la norma 5.ª de aplicación a las Tarifas.

3. Cuando en una misma función de espectáculos de los que tributen según el número de ellas, se celebren varios de categorías distintas, se liquidará la cuota por el que la tenga señalada mayor. Se considerará que no varía la categoría tributaria del espectáculo cuando formen parte integrante de uno teatral, una exhibición cinematográfica o un baile que no constituya por sí una sección de él, y los llamados fin de fiesta.

REGLA 19.ª ACTIVIDADES NO SUJETAS

No constituyen hecho imponible las siguientes actividades:

1. La realización de un solo acto u operación aislada, dentro del periodo impositivo, cuando se trate de comercio al por menor a que se refiere la Regla 14.ª de esta Instrucción.

2. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo que hubieren figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que las hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

3. La salida material de mercancías de los depósitos o almacenes cerrados al público que, sin devengo de cuota, posean los contribuyentes, siempre que aquella sea consecuencia de operaciones de venta efectuadas en el establecimiento o despacho abierto.

4. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

5. La venta de los productos que reciban por la maquila los industriales molineros.

6. La venta, dentro de la misma localidad, de productos agrícolas y ganaderos recibidos por los vendedores al por menor matriculados como tales, en pago de las transacciones u operaciones objeto de su comercio.

7. Las ventas al por mayor o al por menor que, de sus productos hagan directamente los agricultores y ganaderos en el lugar de producción, así como las efectuadas fuera de dicho lugar, siempre que éstas se realicen directamente y sin

establecimiento y las verificadas a través de asociaciones oficialmente protegidas que no tengan por fin la realización de lucro, integradas por agricultores o ganaderos y se limiten a las ventas de los productos de sus asociados.

8. Las actividades realizadas por Comisionistas o Agentes comerciales con residencia fija o en ambulancia, cuando se limiten en sus operaciones a ofrecer al comercio o a particulares géneros o efectos de los industriales que representen, por medio de muestrario, anuncios o circulares, facilitando noticias y catálogos para que se puedan realizar los pedidos, sin poder recibir o entregar los artículos ofrecidos, ni cobrar o reembolsar su importe, excepto cuando se trate de artículos de joyería y relojería, cuyos comisionistas o agentes comerciales podrán entregar al comercio los artículos de las casas que representen, pero sin estar facultados para cobrar o reembolsar su importe.

No constituye operación propia de comisionista o agente comercial la exposición de artículos o productos en locales permanentes a los que tenga acceso el público, aunque solo sea a título de mera exposición.

9. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento.

Si estará sujeta la exposición de artículos para regalo a los clientes.

CAPITULO IV

REGLA 20.ª PERIODO IMPOSITIVO

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, excepto cuando se trate de industrias de campaña, para las cuales comprenderá toda su duración, aunque esté integrada por parte de dos años naturales, sin que en ningún caso pueda exceder de doce meses.

REGLA 21.ª CUOTA DE TARIFA

Todo contribuyente por Licencia estará obligado al pago de la cuota señalada en las Tarifas, que podrán determinarse teniendo en cuenta la importancia de la población, situación del establecimiento en ciudades populosas, número de empleados, potencia instalada, y demás elementos representativos de la actividad y que nunca será inferior a 3.000 pesetas por actividad.

REGLA 22.ª ORDENACION DE LAS TARIFAS

Las Tarifas clasificarán las actividades económicas nacionales, ajustándose en lo posible a la clasificación (C.N.A.E.) aprobada por Decreto 2518/1974, de 9 de agosto, y elaborada por el Instituto Nacional de Estadística.

En ellas se distinguirán los siguientes grados de integración:

1.º Divisiones, para agrupar los sectores fundamentales, que se identifican por el primer dígito del código y que se subdividen en:

2.º Agrupaciones que reúnen actividades por razón de afinidad entre ellas, que se identifican por los dos primeros dígitos del código y se subdividen en:

3.º Grupos, que se identifican por los tres primeros dígitos y se subdividen en:

4.º Epígrafes, que se identifican por los cuatro primeros dígitos y se subdividen en su caso en:

5.º Apartados, que se identifican por los cinco dígitos de su rúbrica.

Encabezarán las Tarifas, formando parte integrante de las mismas, las normas especiales para su aplicación.

REGLA 23.ª ELEMENTOS TRIBUTARIOS

Se considerarán elementos tributarios a efectos de Licencia Fiscal aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por esta Instrucción para la determinación de las cuotas tributarias.

A continuación se exponen los principales elementos tributarios empleados en la determinación de las cuotas de las Tarifas.

1.º Unidad de local.

Se imputará el hecho imponible a cada titular que ejerza la actividad, aunque concurren varios en el mismo local o por cada local separado, cuando sea uno solo el titular de varios.

Se considerarán locales separados:

A) Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

B) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

C) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos en forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

D) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

E) Los puestos, cajones y compartimientos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

La Administración tributaria podrá considerar también la existencia de locales separados cuando en un local único se ejerzan actividades que sean objeto por su titular de administración o contabilidad distinta.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en locales no situados dentro de un mismo recinto, se considerará el conjunto de todos como una sola fábrica, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente.

2.º Bases fijas de población.

A) Se tendrá en cuenta el número de habitantes de cada población para aquellas actividades en las que, según las Tarifas, deba ser considerado dicho elemento.

Las poblaciones se clasifican por bases según el número de habitantes de derecho del municipio que conste en el último Censo general o parcial aprobado por el Gobierno.

Estas bases serán las siguientes:

- Base 1.ª De más de 500.000.
- Base 2.ª De más de 100.000 sin exceder de 500.000.
- Base 3.ª De más de 40.000 sin exceder de 100.000.
- Base 4.ª De más de 10.000 sin exceder de 40.000.
- Base 5.ª De 10.000 habitantes o menos.

En las poblaciones donde se dé alguna de las circunstancias: capital de provincia, cabeza de partido judicial, puerto comercial o centro turístico, se aplicará la base inmediata superior a la que corresponda por sus habitantes siempre que el número de éstos exceda de la media aritmética de los límites inferiores de habitantes de ambas bases.

En los municipios en que existan arrabales o barriadas separadas, se considerarán éstas como parte integrante del núcleo principal a efectos de la determinación del número de habitantes, y se aplicará a todo el municipio la base de población resultante.

B) Las variaciones de Bases de población surtirán efecto a partir del año económico siguiente al en que se declare obligatorio un nuevo censo.

Los municipios o núcleos que, por cualquier circunstancia, deban ascender más de una Base de población, lo harán escalonadamente a razón de una por año, hasta llegar a la que les corresponda.

C) Cuando se presenten reclamaciones sobre la Base contributiva que corresponda a una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte el Delegado de Hacienda, contra cuyo acuerdo podrá formularse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial.

3.º Potencia instalada.

Se considera potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica.

No serán, por tanto, computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción e iluminación de edificios, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y análogos.

Tampoco se considerarán a estos efectos los hornos y calderas que funcionen a base de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos.

La potencia fiscal en función de la cual se obtendrán las cuotas de la industria será el resultado matemático de reducir a kilovatios la totalidad de la potencia instalada computable, utilizando en su caso la equivalencia $1 \text{ CV} = 0,736 \text{ Kw}$.

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayo y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

4.º Número de operarios.

Se considera el número de operarios que constituyen la plantilla total de profesionales de oficio, especialistas y peones de ambos sexos afectos directamente a la producción objeto de la empresa.

No se computarán, por tanto, en dicho número, a título enunciativo y no exhaustivo, el personal directivo, técnico, administrativo, comercial, de reparto, conductores, vigilantes, ordenanzas, aprendices y pinches, con un límite máximo para estas dos últimas categorías del 15 por 100 del total de operarios computables.

Cuando existan operarios que trabajen en la fábrica y otros en su domicilio por cuenta de aquella, el cómputo se establecerá por estos últimos mediante equivalencia con operarios de plantilla. A estos efectos se calculará un suplemento igual al cociente entero por defecto que resulte de dividir el valor económico incorporado correspondiente a la mano de obra aplicada a domicilio por el jornal unitario anual medio ponderado de la especialidad de que se trate, incluidas las cantidades complementarias que legalmente pudieran corresponderle.

Los operarios eventuales se computarán también por equivalencia con los fijos, tomando el cociente entero por defecto que resulte de dividir la suma de las jornadas trabajadas por ellos, por el total de días laborables al año.

A estos efectos se considerarán días laborables: en los procesos continuos, los días naturales del año que se considere en los discontinuos, los que resulten de deducir los días festivos que figuren en los calendarios oficiales de las localidades respectivas.

5.º Turnos de trabajo diarios.

Cuando se utilicen permanente o circunstancialmente más de un turno de trabajo y las Tarifas no prevean esa posibilidad, las cuotas basadas en potencia instalada se incrementarán proporcionalmente al aumento que en la utilización del equipo industrial represente el empleo de aquel número de turnos complementarios.

Salvo expresa indicación en las Tarifas, los procesos industriales continuos, incompatibles por su propia naturaleza con la jornada legal ordinaria de trabajo, quedan exceptuados de lo previsto en el párrafo anterior.

6.º Aforo en espectáculos y salas de baile.

La capacidad de la sala o recinto donde se celebran los espectáculos se fijará mediante el cómputo de las localidades de que conste cuando estén numeradas.

En los espectáculos dotados de asientos corridos o localidades de pie distribuidas por filas, sin numerar, se estimará un asiento o localidad por cada 50 centímetros de longitud.

Cuando se trate de salas de baile, la capacidad de éstas se fijará por el número de asientos existentes, más dos por cada metro cuadrado de superficie dedicado al baile.

En los llamados moto-cines, se considerarán dos localidades por la superficie dedicada a aparcar cada coche automóvil y las demás que existan en el recinto.

7.º Normas generales de aplicación de los elementos tributarios.

A) Las oscilaciones en más o en menos, no superiores al 20 por 100, de los elementos tributarios, potencia instalada y número de operarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando la variación exceda de los límites señalados se presentará la oportuna declaración de alta o baja.

B) Los equipos de reserva de las instalaciones fabriles no constituyen elemento tributario cuando se declaren como tales a la Administración Tributaria, la que los precintará en el plazo de diez días contados a partir de la fecha de la citada declaración, impidiendo su funcionamiento. El desprecintado se hará previa solicitud del interesado, por la citada Administración en el plazo de cinco días, pasados los cuales, el industrial queda facultado para realizarlo.

En caso de necesidad urgente podrá el industrial desprecintar el elemento o elementos de que se trate, justificando esta necesidad ante la Delegación de Hacienda dentro de los cinco días siguientes al desprecintado.

Cuando el contribuyente lo solicite de la Delegación de Hacienda y ofrezca suficientes garantías para que los intereses locales no resulten afectados, podrá relevársele del precintado de los elementos de reserva, previo informe de los Ayuntamientos afectados.

8.º Sectores declarados en crisis.

Para los sectores declarados en crisis para los que se apruebe la reconversión de sus planes de trabajo, se modifica su tributación por Licencia Fiscal, con objeto de atemperarla a su nuevo ritmo de funcionamiento, para lo cual se seguirán las siguientes normas en la determinación de sus elementos tributarios:

a) El número de obreros sujetos a la cuota de tarifa se obtendrá multiplicando el número realmente existente de ellos en plantilla por el cociente de dividir las horas efectivamente trabajadas en un año por las que resultarían de una jornada normal de trabajo en igual período de tiempo.

b) En cuanto a los Kw. de potencia instalada sujetos a tributar, se sustituyen por los kw. de potencia media «consumida», obtenida al dividir el consumo anual en Kw. por las horas efectivamente trabajadas.

c) A los efectos de aplicar los párrafos anteriores, se tomarán los datos referentes al ejercicio anterior como base del cálculo para determinar los elementos tributarios a regir durante un determinado año.

REGLA 24.ª PARALIZACION DE INDUSTRIAS

Cuando en las industrias de cuota irreductible ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la respectiva Delegación de Hacienda, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota que de haber sido porrateable, hubiera correspondido, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar.

No será de aplicación la reducción antes fijada a las industrias cuya cuota esté regulada según el tiempo de funcionamiento.

REGLA 25.ª CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Tributo de acuerdo con los preceptos contenidos en su Ley reguladora y en la presente Instrucción.
2. Cuando en las Tarifas se empleen las expresiones de «punto», «lugar» o «centro» de producción o de ejercicio de alguna actividad, se entenderá por tales el término municipal del lugar de producción o del ejercicio de la actividad.

REGLA 26.ª CLASES Y DEVENGOS DE LAS CUOTAS

1. Las cuotas de Licencia Fiscal podrán ser prorrateables o irreducibles. Las irreducibles a su vez, por recibo o de patente.
2. Las cuotas prorrateables lo serán por semestres completos, y se devengarán por mitad el día primero de cada uno de los naturales o del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el número de días que se ejerza ésta dentro de cada periodo. Por excepción, en el año en que se inicie la actividad gravada con cuota prorrateable, se devengará la del semestre que comprende la fecha en que tenga lugar y, en su caso, el siguiente hasta finalizar aquél, aun cuando durante él se formule baja en forma reglamentaria.
3. Las cuotas irreducibles se devengarán íntegramente el día primero del año natural o, en su caso, el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de ésta dentro del año o campaña inferior a doce meses, y se exigirán, generalmente, de una vez. No obstante, las que lo sean por recibo podrán fraccionarse por semestres, cuando a petición del contribuyente así lo acordase el Delegado de Hacienda, siempre que su cobro ofrezca garantía legal a la Administración.

Las actividades cuyas cuotas se exijan mediante patente se concretarán debidamente en las Tarifas, facultando al titular de la misma el ejercicio de la respectiva actividad en todo el territorio nacional.

Cuando el ejercicio del comercio en ambulancia se realice por empleados al servicio de una persona física o jurídica, deberán proveerse cada uno de éstos de la oportuna patente, haciéndose constar en dichos documentos la denominación social e identidad fiscal de la persona por cuenta de quien se ejerce la actividad.

En las patentes que se expidan para la realización de trabajos agrícolas figurará necesariamente la identificación de la maquinaria a que afectan aquéllas. Estas patentes autorizarán a sus titulares al empleo de personal especializado en el manejo de la maquinaria.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se producirá por la realización de cada una de ellas.

CAPITULO V

REGLA 27.ª DECLARACIONES DE ALTA

Toda persona de las definidas como sujeto pasivo en la Regla 4.ª de esta Instrucción, que se proponga ejercer una actividad sujeta a Licencia Fiscal o introducir modificaciones en la que venga ejerciendo, estará obligada a declararlo con arreglo al modelo oficial, en el plazo de los diez días inmediatamente anteriores al del comienzo de la actividad, formulando declaración por separado para cada epígrafe o apartado en que se encuentre clasificada dicha actividad en las Tarifas.

Cuando por ejercer el declarante actividades comprendidas en uno o varios epígrafes o apartados a cuyas cuotas son aplicables determinados porcentajes de aumento o disminución según las Tarifas, deberán hacerse constar expresamente las circunstancias que concurren para que puedan aplicarse dichos porcentajes.

Si alguna persona o entidad pretende ejercer una actividad sujeta a Licencia Fiscal y entiende que ésta se halla exenta de tributar, salvo cuando la actividad sea de las que figuran en la Tabla de exenciones unida a las Tarifas, deberá formular la declaración de alta indicando el texto legal que a su juicio, lo justifica.

REGLA 28.ª DECLARACION DE ESPECTACULOS

Los empresarios de espectáculos vendrán obligados a presentar sus declaraciones e ingresar el importe que resulte de su liquidación antes de dar comienzo las funciones a que se refieren.

Cuando la cuota esté fijada según el número de funciones, sólo podrán comprenderse en la declaración de alta las que puedan celebrarse en el ejercicio económico de su presentación, no procediendo la devolución de cuotas por las funciones declaradas y no celebradas durante él, salvo en los casos de interdicción judicial, incendio, hundimiento, inundación u otras causas de fuerza mayor.

REGLA 29.ª DECLARACIONES DE ACTIVIDADES CON CUOTA DE PATENTE

Quienes ejerzan actividades que tengan señalada cuota de patente formularán todos los años la correspondiente declara-

ción de alta dentro del plazo señalado en el párrafo primero de la Regla 27.ª de esta Instrucción, toda vez que dichas cuotas causan baja automáticamente al término de cada periodo impositivo.

REGLA 30.ª DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS

Vendrán obligados a presentar declaración complementaria los titulares de las actividades en cuyos epígrafes se consigne expresamente esta obligación. El plazo de presentación será el mes siguiente a la terminación del año natural, o en su caso, en el mes siguiente al del cese.

REGLA 31.ª DECLARACIONES DE BAJA

Los contribuyentes que hayan de cesar en el ejercicio de una actividad por la que figuren matriculados estarán obligados a presentar antes de la fecha del cese la correspondiente declaración de baja con arreglo al modelo oficial; excepto si se trata del ejercicio de actividades que tributen con cuota de patente, que les será aplicable lo dispuesto en la Regla 29.ª de esta Instrucción.

Si el cese fuese por fallecimiento del contribuyente o cuando alguna causa de fuerza mayor imposibilitara hacerlo al interesado, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen dentro del mes siguiente al de ocurrir el hecho.

REGLA 32.ª PRESENTACION Y ADMISION DE DECLARACIONES DE ALTA Y BAJA

1. Las declaraciones se presentarán en la Delegación de Hacienda correspondiente al territorio en que se ejerza la actividad.

Tratándose de actividades que se desarrollen en territorios pertenecientes a más de una Delegación, se presentarán las declaraciones en aquella en cuya demarcación tenga el contribuyente su domicilio fiscal.

Al presentar las declaraciones, las personas físicas deberán justificar sus circunstancias personales mediante el D.N.I. y las personas jurídicas, comunidades de bienes y las entidades que carentes de personalidad jurídica están sujetas a Licencia, exhibirán la Tarjeta Código de Identificación Fiscal.

En el caso de altas por la actividad de transportes por carretera, será preciso la presentación del Permiso de Circulación de Transportes correspondiente al vehículo objeto del alta. En la presentación de las declaraciones de baja será necesario exhibir además, el último recibo de Licencia Fiscal satisfeco.

2. Las Delegaciones de Hacienda admitirán y tramitarán cuantas declaraciones de alta en Licencia Fiscal les sean presentadas, sin exigir otros requisitos ni documentos que los que establece esta Instrucción.

El hecho de figurar inscrito en Matrícula o de satisfacer la Licencia Fiscal no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de requisitos especiales.

CAPITULO VI

REGLA 33.ª LIQUIDACION DE ALTAS Y BAJAS

1. En las declaraciones de alta, la oficina correspondiente de la Delegación de Hacienda señalará al contribuyente los epígrafes y apartados por los cuales ha de contribuir y practicará la liquidación pertinente que deberá comprender las cuotas correspondientes a los periodos de tiempo siguiente:

- a) Desde el semestre correspondiente a la fecha declarada como de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, si se trata de cuotas prorrateables.
- b) El año natural completo, si la cuota es irreducible.
- c) Un año, limitado por las fechas de dos campañas consecutivas, cuando la cuota sea irreducible y se devengue por campaña.
- d) La diferencia de cuotas, referida a los semestres que corresponda, cuando se trate de altas de contribuyentes que, con anterioridad, figuren matriculados con cuota o cuotas que resulten minoradas por la de la nueva alta.
- e) El periodo de la actividad cuya tributación se complementa, cuando se trate de las declaraciones a que se refiere la Regla 31.ª de esta Instrucción.
- f) Cuando se trate de actividades cuyas cuotas no se refieren a un periodo anual o campaña, sino a la realización de un determinado hecho imponible, la liquidación se limitará a este hecho.
- g) La cuota total anual resultante, cuando el alta sea consecuencia de lo dispuesto en la Regla 23.ª, párrafo 7.º, A), de esta Instrucción.

Siempre que la Delegación de Hacienda tenga conocimiento por cualquiera de los medios enumerados en la Regla 6.ª de esta Instrucción del comienzo o cese del ejercicio de actividades gravadas, procederá a notificárselo al interesado, con indicación del plazo para formular las alegaciones que estime convenientes a su derecho. Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las indicadas alegaciones, practicará, en su caso, las liquidaciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

2. En las declaraciones de baja, tratándose de cuotas prorrateables, la Delegación practicará la liquidación referida al

semestre natural siguiente a la fecha declarada como de cese, excepto cuando corresponda al primer año del ejercicio de la actividad.

Las declaraciones de baja de cuotas irreducibles no surtirán otro efecto que el de la no inclusión en la matrícula del año siguiente. Asimismo, cuando la baja sea consecuencia de lo dispuesto en la Regla 23.^a, párrafo 7, A), de esta Instrucción, ésta surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente.

3. Cuando en virtud de traspaso del negocio o del local se produzcan alta y baja, simultáneas o diferidas, la Delegación practicará independientemente las liquidaciones que procedan de acuerdo con lo preceptuado en este artículo.

REGLA 34.^a MATRICULAS

Anualmente se formará una relación de todos los sujetos pasivos que en un mismo término municipal ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios, clasificados por divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes, y con expresión de los apartados, y en su caso números, en los cuales figuren matriculados, así como las correspondientes cuotas y recargos que deban satisfacer. Dentro de cada epígrafe o apartado, los sujetos pasivos se relacionarán alfabéticamente en dos grupos, en el primero, los sujetos al pago de la cuota total o parcial, y en el segundo, los exentos, excepto los que lo sean por figurar sus actividades en la Tabla de Exenciones. Esta relación se denominará Matrícula y constituirá el padrón o registro de Licencia Fiscal.

REGLA 35.^a FORMACION DE LA MATRICULA

Las matrículas se formarán por la Administración Tributaria, utilizando sus servicios de mecanización, y se enviará copia de las mismas a los Ayuntamientos.

Confeccionadas las matrículas, éstas estarán a disposición del público en la Delegación de Hacienda a que corresponda el Municipio, durante el plazo de diez días a partir del 1 de septiembre para que por los contribuyentes se formulen las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

La inclusión en matrícula se considerará acto administrativo, contra el cual podrá interponerse recurso de reposición ante la correspondiente Oficina de la Delegación de Hacienda o reclamación económico-administrativa.

REGLA 36.^a ACTIVIDADES NO TARIFADAS

Las Delegaciones de Hacienda darán cuenta a la Dirección General de Tributos de las actividades que clasifiquen provisionalmente en los epígrafes o apartados destinados a actividades no tarifadas expresamente, acompañando un estudio realizado por la Inspección Tributaria, a cargo de la oficina competente y los Ayuntamientos afectados.

El Centro Gestor, por medio de la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal, instruirá los oportunos expedientes de adición a las Tarifas en los que, además de los informes técnicos preceptivos, podrá oírse al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y, preceptivamente, al Consejo de Estado.

REGLA 37.^a COLABORACION CON LA ADMINISTRACION

Todas las autoridades, así civiles como militares, y los Jefes de cualquier clase de Oficinas públicas y de las Corporaciones, Entidades o Empresas de todo género en las que el Estado, Provincia o Municipio, por medio de concesión o en cualquier forma intervengan o participen en ellas, están obligados a dar parte a las Delegaciones de Hacienda de los contratos de cualquier clase que se celebren y estén comprendidos en alguno de los epígrafes de las Tarifas, con expresión del objeto del contrato.

Los propietarios de locales deberán dar cuenta a las Delegaciones de Hacienda respectivas, directamente o a través del Ayuntamiento, si se trata de Municipios en donde no existan Delegaciones, de los arriendos de aquéllos para fines industriales o de comercio, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de formalización del respectivo contrato y, en su caso, antes de comenzar a ejercerse la actividad respectiva.

Respecto de las demás obligaciones de colaboración no consignadas anteriormente, se estará a lo preceptuado en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas al efecto.

CAPITULO VII

REGLA 38.^a JUNTA SUPERIOR CONSULTIVA DE LA LICENCIA FISCAL

1. De acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1980, en la Dirección General de Tributos funcionará la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, constituida de la siguiente forma:

Presidente, el Director General de Tributos.
Vicepresidente, el Subdirector General de Tributos Locales.
Un Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda.
El Jefe del Servicio de Tributos de las Haciendas Locales.
El Jefe de la Sección de Licencia Fiscal, que actuará como Secretario.

Cuatro Inspectores Financieros y Tributarios, de los cuales dos serán Ingenieros Industriales. Uno de estos últimos pertenecerá a los adscritos a la Secretaría General Técnica.

Un Ingeniero de Minas al Servicio de la Hacienda Pública.
Dos representantes del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Comercio.

Cuatro representantes de aquellos Municipios cuyos Alcaldes fueron elegidos para el Consejo de Patronato del Instituto de Estudios de Administración Local, con sujeción a la Orden del Ministerio de Administración Territorial, de 28 de diciembre de 1979, en la siguiente proporción:

Un representante del Grupo de Municipios de más de 150.000 habitantes.

Un representante del Grupo de Municipios de 20.000 a 150.000 habitantes.

Dos representantes del Grupo de Municipios de menos de 20.000 habitantes.

Los Vocales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de los siguientes Organos:

De la Dirección General de Tributos, los Vocales funcionarios del Departamento.

De los Ministerios de Industria y Energía y de Economía y Comercio, los Vocales funcionarios de estos Departamentos.

Del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en los casos correspondientes, los Vocales respectivos.

Por último, de los Alcaldes elegidos representantes de las Corporaciones Locales, los cuatro de ellos que se propongan para Vocales de la Junta. En el caso de que no existiera acuerdo al hacer la propuesta, serán nombrados Vocales los cuatro Alcaldes cuyos Municipios, dentro de cada grupo, tengan mayor número de habitantes.

Por la Dirección General de Tributos se podrán designar colaboradores especiales que coadyuven en los trabajos a realizar por la Junta, en todos aquellos casos en que la índole de las materias y la especial preparación de los designados hagan aconsejable su inclusión.

2. La Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial podrá actuar en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones de Trabajo.

El Pleno estará constituido por todos los miembros de la Junta.

Formarán parte de la Comisión Permanente:

El Vicepresidente de la Junta, los Vocales funcionarios del Ministerio de Hacienda, un Vocal representante de los Ayuntamientos y un Vocal representante del Consejo Superior de Cámaras, y como Secretario actuará el de la Junta.

Existirán dos Comisiones de Trabajo, que estarán compuestas:

Una de ellas por los Vocales Ingenieros Industriales del Departamento y, en su caso, el Vocal Ingeniero de Minas del mismo.

La otra, por los Vocales Inspectores Financieros y Tributarios de otras especialidades.

Formará parte de ambas el Jefe de la Sección de Licencias Fiscales.

Por acuerdo de la Junta podrán constituirse otras comisiones especiales de trabajo o incorporarse a las existentes determinados Vocales de la Junta.

Las Comisiones de Trabajo estudiarán por separado los asuntos que les corresponde, consultándose entre sí cuantas veces sea conveniente y pudiendo pedir las informaciones que precisen a los diferentes Organismos Oficiales, así como llamar y oír a representaciones de las Cámaras y contribuyentes en general.

Los estudios que se realicen se someterán a la Comisión Permanente antes de llevarlos a conocimiento del Presidente, que acordará el orden del día de las reuniones del Pleno y las convocará.

Los miembros de las Comisiones de Trabajo podrán trasladarse a cualquier parte del territorio nacional para efectuar estudios y recopilar datos e informaciones, previa autorización del Presidente de la Junta.

3. Serán funciones de la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

a) Informar las propuestas que se eleven al Ministerio de Hacienda sobre modificaciones en la legislación de la Licencia Fiscal y proponer las resoluciones que estime pertinentes acerca de los problemas que se planteen en su aplicación, atendiendo a las necesidades y conveniencias así de la Hacienda Pública como de los contribuyentes.

b) Emitir dictamen acerca de toda clase de expedientes y asuntos relativos a la Licencia Fiscal cuando así lo acuerde el Ministro de Hacienda o el Director General de Tributos.

c) Informar necesariamente en los expedientes incoados para la inclusión en las Tarifas de actividades no figuradas expresamente en ellas.

Los informes o dictámenes de la Junta no sustituirán en ningún caso los informes o propuestas de resoluciones que con arreglo a las disposiciones vigentes deban evacuar cualesquiera otros Organismos o Dependencias, los que se incorporarán a los expedientes de que se trate antes de su remisión.

CAPITULO VIII

REGLA 39.^a INSPECCION

Los servicios de comprobación e investigación de la Licencia Fiscal se realizarán por los funcionarios del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios, bajo cuya dirección podrá actuar la Inspección Auxiliar del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública.

Los Ayuntamientos colaborarán con la Inspección Tributaria del Estado, dando así cumplimiento a la disposición transitoria primera, 1.b), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

REGLA 40.^a COLABORACION INSPECTORA DE LOS AYUNTAMIENTOS

La colaboración de los Ayuntamientos en materia de inspección de la Licencia Fiscal se ajustará a las siguientes normas:

a) Durante el mes de octubre de cada año los Ayuntamientos que deseen prestar su colaboración en las tareas de inspección de la Licencia Fiscal formularán petición expresa a la Inspección Central del Ministerio de Hacienda, exponiendo el Plan de Inspección que se proyecta realizar durante el curso del año natural siguiente.

Este Plan de Inspección podrá ser de carácter sectorial o territorial.

En los sectores o actividades que el Ministerio de Hacienda determine no será necesaria la elaboración de un Plan de Inspección; asimismo, cuando el citado Departamento lo establezca los Planes de Inspección podrán tener vigencia durante más de un año con un máximo de tres.

En todo caso, los Ayuntamientos que colaboren en la inspección de la Licencia Fiscal elaborarán al fin de cada año natural una Memoria y estadística de la gestión realizada en él, en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda.

Por excepción, en el primer año de vigencia de la presente Instrucción, la petición se formulará durante los dos meses naturales siguientes a su entrada en vigor y el Plan de Inspección tendrá como duración máxima hasta el 31 de diciembre de dicho año.

b) La Inspección Central del Ministerio de Hacienda estudiará los Planes anuales de Inspección propuestos por los Ayuntamientos, los cuales podrán ser aceptados o modificados, según proceda.

c) Aprobados que sean los Planes de actuaciones, éstas se ajustarán en todo momento a la Ley General Tributaria, 230/1963, de 28 de diciembre, y a los procedimientos y modelos de actas que se aprueben reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda.

En materia de Inspección, la dirección y control de la actuación colaboradora de los Ayuntamientos corresponde a la Inspección Central del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de los Planes anuales de colaboración inspectora de los Ayuntamientos que sean aprobados, la Inspección Tributaria del Estado llevará a cabo cuantas actuaciones consideren pertinentes cerca de los sujetos pasivos de la Licencia Fiscal, sin más limitaciones que las impuestas por razones territoriales o según las normas dictadas por la Inspección Central del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO IX

REGLA 41.^a ATRIBUCION DE CUOTAS Y RECARGOS A LAS CORPORACIONES LOCALES

La recaudación líquida de la cuota tributaria de Licencia Fiscal y de los correspondientes recargos se atribuirá íntegramente, sin deducción alguna por gastos de administración y cobranza, al Ayuntamiento y Diputación en cuyo territorio se ejercen las actividades gravadas, salvo las cuotas de ámbito nacional o provincial que se atribuirá a las Corporaciones Locales en donde tenga el domicilio tributario el contribuyente.

No obstante, cuando una actividad de las gravadas por Licencia Fiscal afecte a varios términos municipales, los Ministerios de Hacienda y de Administración Territorial están autorizados para regular la forma de distribuir entre aquellos Ayuntamientos el importe de la cuota y recargos, de acuerdo con criterios adecuados a las circunstancias de los diversos supuestos, oídos los Ayuntamientos afectados.

REGLA 42.^a DISTRIBUCION DE CUOTAS Y RECARGOS EN EL CASO DE CENTRALES HIDROELECTRICAS

La distribución de la cuota tributaria de Licencia Fiscal y del respectivo recargo municipal que satisfice una Central hidroeléctrica entre los Ayuntamientos a cuyos términos municipales afecta la instalación de la Central se realizará en función de los siguientes criterios:

1. Importancia de las obras de ingeniería civil llevadas a cabo y de los terrenos inundados por las aguas del embalse, representada por sus valores referidos a la fecha de realización de las obras y de adquisición de los terrenos por la empresa explotadora.

2. Potencia hidráulica media anual que, en su caso, podría disponer en la sección de corriente de agua más próxima a la presa que limita para cada municipio la parte de embalse que le corresponde, obtenida multiplicando el caudal medio expresado en metros cúbicos por segundo por el desnivel medio en metros de la corriente de agua en la sección considerada.

Esta potencia de agua se imputará:

a) Cuando el tramo de corriente de agua considerado esté situado íntegramente en un solo término municipal, en su totalidad a este Municipio.

b) Cuando dicho tramo separe a dos o más municipios, a cada uno de ellos en proporción directa a la superficie de los terrenos ocupados por el agua embalsada en los respectivos términos municipales.

No se tendrá en cuenta la potencia hidráulica media de un Ayuntamiento cuando el caudal medio en su tramo correspondiente sea inferior al 10 por 100 del caudal medio de entrada en las turbinas.

3. Los porcentajes de distribución se calcularán una vez conocidos los valores que para cada Municipio afectado resulten de aplicar los números 1 y 2, determinando primeramente la proporción en tanto por ciento que de su suma total representa el valor particular de cada Ayuntamiento, en forma independiente, y obteniendo posteriormente la media aritmética de cada par de valores antes calculados.

4. En aquellos casos en que los municipios afectados pertenezcan a más de una provincia, el recargo provincial se distribuirá entre las respectivas Diputaciones en proporción a la suma de las participaciones que en la cuota tributaria les corresponda a los Ayuntamientos de cada provincia.

REGLA 43.^a NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LA DISTRIBUCION INTERNA

La empresa o concesionaria del aprovechamiento, simultáneamente con el parte de alta en la actividad de producción de energía hidroeléctrica por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial vendrá obligada a presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique la Central la necesaria información sobre los valores de las obras y terrenos y sobre los datos de caudales y niveles precisos para cumplir lo dispuesto en la Regla 42.^a anterior, en cuanto a la determinación de los porcentajes de distribución, acompañada de los oportunos justificantes.

La iniciación del expediente será anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a que pertenezcan los municipios afectados por el emplazamiento de la Central, abriéndose, a partir del día siguiente de su publicación, un plazo de treinta días, durante el cual los Ayuntamientos y Diputaciones interesados podrán comparecer en el citado expediente examinando sus antecedentes y formulando cuantas alegaciones estimen convenientes a su derecho.

Cuando así lo solicite alguna Corporación interesada o lo estime conveniente el Delegado de Hacienda, éste acordará la apertura de un período de prueba por un plazo de treinta días, a fin de que puedan practicarse cuantas juzguen pertinentes.

Instruido así el expediente, y una vez evacuado, en su caso, el trámite de audiencia previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Delegado de Hacienda dictará resolución por la que se fijen los porcentajes de distribución de la cuota tributaria y recargo entre los Ayuntamientos interesados.

Contra dicha resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Hacienda en el plazo de quince días.

REGLA 44.^a REVISION DE LOS PORCENTAJES ASIGNADOS

Una vez firmes los porcentajes asignados, se mantendrán en vigor para sucesivos ejercicios, en tanto que no sufran alteraciones los valores en que se basó su determinación, que den lugar a incrementos o disminuciones de dichos porcentajes superiores a un veinte por ciento de su cuantía.

El expediente de revisión se iniciará a instancia del Ayuntamiento interesado con aportación de las pruebas en que se fundamenta su petición, y se ajustará al procedimiento señalado en la Regla anterior.

En cualquier caso, los nuevos porcentajes resultantes de la revisión no entrarán en vigor hasta el ejercicio siguiente a aquel en que se aprueben.

CAPITULO X

REGLA 45.^a DERECHO DE CONSULTA

Toda persona sujeta al pago de Licencia Fiscal o que pueda estarlo tiene derecho a acudir a la Delegación de Hacienda de la demarcación respectiva, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

A tal efecto, presentará instancia en la oficina correspondiente por duplicado, reintegrada debidamente, en la que expondrá los hechos que configuren la consulta.

La Delegación de Hacienda comunicará al interesado, antes de transcurrido un mes desde el recibo de la consulta, cuáles son sus deberes tributarios y los preceptos en que se fundamentan.

En el caso en que por falta de antecedentes de hecho no pueda evacuarse la consulta se solicitarán del interesado los que fueran necesarios conocer para ello.

Las consultas así evacuadas no tendrán el carácter de actos administrativos ni serán vinculantes para la Administración, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria.

REGLA 46.ª EXHIBICION DE LOS JUSTIFICANTES DE PAGO

Cuando se precise justificar la condición de contribuyente por Licencia Fiscal será indispensable la exhibición del recibo patente, carta de pago o certificación administrativa del ingreso por el concepto y periodo de que se trate, salvo que al necesitar tal justificante no se hubiera abierto aún el período voluntario de cobranza, caso en el que aquella condición y esta circunstancia deberán acreditarse mediante certificación expedida por la correspondiente Delegación de Hacienda.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la aprobación de las nuevas normas reguladoras de las Haciendas Locales sobre las cuotas tributarias de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales se aplicarán los siguientes recargos:

- a) Recargo municipal del 70 por 100 con carácter mínimo y obligatorio; los Ayuntamientos podrán acordar el aumento del expresado recargo hasta el ciento por ciento de la cuota.
- b) Recargo provincial del 40 por 100.

DISPOSICION FINAL

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Instrucción queda derogada la Instrucción Provisional para la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobada por Decreto 2381, de 15 de diciembre de 1960, y sus Tarifas.

TARIFAS DE LA LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

NORMAS PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS

- 1.ª La fabricación de envases para uso exclusivo de la industria principal tributará con el 50 por 100 de la cuota correspondiente a dicha industria auxiliar.
- 2.ª La venta al por mayor que se realice fuera de los locales de la fábrica tributará con el 25 por 100 de la cuota correspondiente a dicha venta.
- 3.ª La venta al por menor que se realice fuera de los locales de la fábrica tributará con el 50 por 100 de la cuota correspondiente a dicha venta y con arreglo a la población donde se opere.
- 4.ª Las operaciones industriales de fabricación que se realicen por retribución sin venta del artículo tributarán con el 50 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe de fabricación correspondiente, salvo en el caso de que exista disposición expresa en contrario.
- En todo caso, para poder disfrutar de esta reducción se deberá llevar un libro sellado por la Delegación de Hacienda correspondiente, en el que se especifiquen los nombres de las personas o entidades por cuenta de las cuales se haya trabajado, indicando el domicilio de éstas y las cantidades de primeras materias recibidas de cada una, así como las fechas en que se recibieron, entendiéndose que los que no cumplan con este requisito o se nieguen a exhibir el citado libro a la Administración o a sus Agentes renunciarán a la reducción y serán considerados a todos los efectos de este Tributo como fabricantes que venden los productos que elaboran.
- 5.ª Las actividades que figuren expresamente en las Tarifas como complementarias tributarán con la cuota que a tal efecto tengan señalada.
- 6.ª Los talleres dedicados exclusivamente a la reparación y conservación del propio equipo industrial o de servicios tributarán con el 50 por 100 de las cuotas que tengan señaladas en sus respectivos epígrafes.
- No obstante, los contribuyentes que lo deseen podrán voluntariamente tributar por el concepto indicado y sin bonificación alguna por el epígrafe 671.7.
- 7.ª Los medios de transporte propios que se empleen con el exclusivo objeto de satisfacer las necesidades de la actividad industrial, comercial o de servicios tributarán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada, excepto cuando aquella actividad sea precisamente la del transporte, en cuyo caso la cuota será del 100 por 100.
- En general, no estará sujeta a tributación la utilización de vehículos o elementos de transporte por los fabricantes, siempre que los empleen exclusivamente para su actividad industrial y no se utilicen fuera del recinto de la explotación.
- 8.ª La expresión «sin derecho a la venta», o «sin facultad de venta» de determinados artículos ha de interpretarse en el sentido de que, por tratarse de productos que resultan absorbidos en la elaboración del artículo final, no pueden ser objeto de venta por el mero ejercicio de la actividad a que se refiere el epígrafe o apartado del mismo en que figura alguna de las citadas expresiones.

DIVISION PRIMERA. ENERGIA Y AGUA

DIVISION 1. ENERGIA Y AGUA

Agrupación 11. Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías

GRUPO 111. EXTRACCION PREPARACION Y AGLOMERACION DE COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS

Epígrafe 111.1.—Extracción y preparación de combustibles minerales sólidos.

Cuota de:	Pesetas
Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión	2.000
Por cada hectárea o fracción que exceda de 10, sin pasar de 50	200
Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100	120
Por cada hectárea o fracción que exceda de 100, sin pasar de 1.000	80
Por cada hectárea o fracción que exceda de 1.000	20

Notas:

- 1.ª El explotador de concesiones y demasías que sean colindantes o, sin serlo formen unidad de explotación, constituyendo un grupo minero, podrá solicitar la agrupación de dichas concesiones y demasías en una sola superficie total, como si se tratara de concesión única.
- 2.ª No estarán sujetas a tributación las concesiones y demasías que no estén realmente en explotación, sino que constituyan reservas del grupo minero, aun cuando figuren en el plan anual de labores
- 3.ª A este epígrafe le es de aplicación la norma 7.ª para la aplicación de las tarifas, teniendo en cuenta que los medios de transporte fijos, tales como ferrocarriles, cables aéreos, planos inclinados, etc., siempre que se dediquen a transportar exclusivamente minerales propios desde la mina o a los puntos de utilización o embarque, quedan exentos de tributar. Los demás medios de transporte propio sólo quedarán exentos cuando no salgan del perímetro de la concesión.

Epígrafe 111.2.—Aglomeración de combustibles minerales sólidos.

Cuota de:
Por cada obrero: 460 pesetas.
Por cada Kw.: 370 pesetas.

GRUPO 112 COQUERIAS

Epígrafe 112.1.—Coquerías.

112.11. Fabricación de coque siderúrgico.

Cuota de:
Por cada obrero: 86 pesetas.
Por cada Kw.: 82 pesetas.

112.12. Fabricación de coque de otras calidades.

Cuota de:
Por cada obrero: 86 pesetas.
Por cada Kw.: 82 pesetas.

112.13. Producción de gas de horno de coque.

Por cada obrero: 86 pesetas.
Por cada Kw.: 82 pesetas.

Agrupación 13. Refino de petróleo

GRUPO 130. REFINO DE PETROLEO

Epígrafe 130.0.—Refino de petróleo.

Por cada 1.000 toneladas o fracción de capacidad anual de tratamiento de crudo petrolífero legalmente autorizada.

Cuota de: 1.250 pesetas.

Agrupación 14. Extracción y transformación de minerales radiactivos

GRUPO 140. EXTRACCION Y TRANSFORMACION DE MINERALES RADIACTIVOS

Epígrafe 140.0.—Extracción y transformación de minerales radiactivos.

Cuota de:	Pesetas
Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión	8.000
Por cada hectárea o fracción que exceda de 10, sin pasar de 50	800
Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100	400
Por cada hectárea o fracción que exceda de 100, sin pasar de 1.000	200
Por cada hectárea o fracción que exceda de 1.000	20

Nota.—A este epígrafe le son de aplicación las notas del epígrafe 111.1.

Agrupación 15. Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente

GRUPO 151. PRODUCCION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

Epigrafe 151.1.—Producción de energía hidroeléctrica.

Cuota de:

Por cada Kw. de potencia en generadores: 21 pesetas.

Epigrafe 151.2.—Producción de energía termoeléctrica convencional y nuclear.

Cuota de:

Por cada Kw. de potencia en generadores: 21 pesetas.

Epigrafe 151.3.—Transporte y distribución de energía eléctrica.

Cuota de:

Por cada Kw. de potencia contratada: 7 pesetas.

Notas:

1.ª Para la determinación de la potencia de los generadores, tratándose de corriente alterna, se tomará el factor de potencia medido en la central y, en su defecto, el valor $\cos \alpha = 0,8$.

2.ª Tratándose de centrales hidráulicas o térmicas, el número de kilovatios sujetos a tributación será la suma de las potencias de los generadores eléctricos no precintados; pero si la potencia que pueden suministrar las turbinas o los motores térmicos es menor, la cuota tributaria se fijará de acuerdo con la potencia que puedan producir las turbinas o los motores que accionen los generadores. Los que tributen en estas condiciones no estarán sujetos a la obligación de tener precintados los generadores de reserva, cualquiera que sea su número y potencia.

3.ª En las centrales hidroeléctricas que dispongan de una térmica como reserva o adquieran energía de otro fabricante con el mismo fin, coincidiendo esta utilización con periodos de estiaje, averías o de la hidráulica que signifiquen una disminución en el rendimiento normal de ésta, y siempre que la potencia total utilizada, suma de la de origen hidráulico y reserva, sea igual o inferior a la declarada a tributación, la de reserva estará exenta. En el caso de ser superior, la diferencia estará sujeta a tributación. Para disfrutar de dicha exención será condición indispensable dar conocimiento por escrito a la Delegación de Hacienda de la provincia el mismo día de la puesta en marcha de los aparatos de reserva, así como aquel en que cese su utilización.

4.ª En las centrales hidroeléctricas que no dispongan de una térmica de reserva, cuando por cualquier causa queden paradas por plazo superior a treinta días al año, se le concederá por la Delegación de Hacienda una reducción proporcional al periodo temporal de parada, siempre que se comunique oportunamente las fechas en que tienen lugar las paradas y la renovación del servicio.

5.ª La potencia eléctrica destinada al alumbrado propio de la central tendrá una reducción en la cuota del 50 por 100 y la destinada igualmente en la central a fuerza motriz queda exenta.

6.ª Las centrales denominadas de «bombeo», dada su finalidad, estarán exentas de tributar por el epigrafe 151.1.

7.ª A los efectos de la aplicación del epigrafe 151.3, los kilovatios contratados se tomarán en el punto de entrega, según contrato, al consumidor final.

GRUPO 152. FABRICACION Y DISTRIBUCION DE GAS

Epigrafe 152.0.—Fabricación y distribución de gas.

Cuota de:

Por cada obrero: 683 pesetas.

Por cada Kw.: 305 pesetas.

GRUPO 153. PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

Epigrafe 153.0.—Producción y distribución de vapor y agua caliente.

Cuota de:

Por cada obrero: 450 pesetas.

Por cada Kw.: 270 pesetas

Agrupación 16. Captación, depuración y distribución de agua y fabricación de hielo

GRUPO 161. CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA

Epigrafe 161.0.—Captación, depuración y distribución por tubería de agua para núcleos urbanos.

Cuota de:

Por cada 100 metros cúbicos o fracción de capacidad de suministro al consumo público o privado durante el año: 10 pesetas.

GRUPO 162. FABRICACION DE HIELO

Epigrafe 162.0.—Fabricación de hielo para la venta.

Cuota de:

Por cada obrero: 80 pesetas.

Por cada Kw.: 80 pesetas.

Nota.—Cuando el producto fabricado se destine a suministrar a la flota pesquera o al acondicionamiento de pescado para ser remesado, la cuota correspondiente se reducirá a los dos tercios de la señalada.

DIVISION SEGUNDA. EXTRACCION Y TRANSFORMACION DE MINERALES NO ENERGETICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS, INDUSTRIA QUIMICA

DIVISION 2. EXTRACCION Y TRANSFORMACION DE MINERALES NO ENERGETICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS, INDUSTRIA QUIMICA

Agrupación 21. Extracción y preparación de minerales metálicos incluidos en la Sección C de la Ley de Minas

GRUPO 211. EXTRACCION Y PREPARACION DE MINERAL DE HIERRO

Epigrafe 211.1.—Extracción y preparación de mineral de hierro.

	Pesetas
Cuota de:	
Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión	2.000
Por cada hectárea o fracción que exceda de 10, sin pasar de 50	200
Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100	120
Por cada hectárea o fracción que exceda de 100, sin pasar de 1.000	80
Por cada hectárea o fracción que exceda de 1.000	20

Nota.—A este epigrafe le son de aplicación las notas del epigrafe 111.1.

Epigrafe 211.2.—Preparación de minerales de hierro en factoría independiente o fuera del perímetro de la concesión.

Cuota de:

Por cada obrero: 85 pesetas.

Por cada Kw.: 107 pesetas.

GRUPO 212. EXTRACCION Y PREPARACION DE MINERALES METALICOS NO FERREOS

Epigrafe 212.1.—Extracción y preparación de minerales metálicos no ferreos.

	Pesetas
Cuota de:	
Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión	8.000
Por cada hectárea o fracción que exceda de 10, sin pasar de 50	800
Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100	400
Por cada hectárea o fracción que exceda de 100, sin pasar de 1.000	200
Por cada hectárea o fracción que exceda de 1.000	20

Nota.—A este epigrafe le son de aplicación las notas del epigrafe 111.1.

Epigrafe 212.2.—Preparación de minerales metálicos no ferreos en factoría industrial independiente o situada fuera del perímetro de la concesión.

Cuota de:

Por cada obrero: 73 pesetas.

Por cada Kw.: 75 pesetas.

Agrupación 22. Producción y primera transformación de metales

GRUPO 221. FABRICACION DE PRODUCTOS SIDERURGICOS BASICOS

Epigrafe 221.1.—Obtención de arrabio.

221.11. Obtención de arrabio en horno alto.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

221.12. Obtención de arrabio eléctrico.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Epigrafe 221.2.—Obtención de acero bruto.

221.21. Obtención de acero por procedimiento Siemens.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

221.22. Obtención de acero por procedimiento eléctrico.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

221.23. Obtención de acero por soplado con oxígeno (sistema L. D. y otros).

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Epigrafe 221.3.—Fabricación de semiproductos y lingotes.

221.31. Fabricación de lingote de acero (tocho).

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

221.32. Fabricación de desbastes, palanquilla, llantón y otros semiproductos.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Notas comunes al grupo 221:

1.ª Las cuotas de los anteriores apartados facultan para el trabajo continuo de las instalaciones.

2.ª Dichas cuotas se han determinado teniendo en cuenta los productos reemplazados en fases posteriores, incluso el coque y el sinterizado, por lo que a las mismas no debe aplicarse lo dispuesto en la regla 18 de la Instrucción.

3.ª La fabricación de coque y la sinterización, para el consumo propio, tributarán por sus correspondientes epígrafes con aplicación de dicha regla 18.

GRUPO 222. FABRICACION DE PRODUCTOS SIDERURGICOS ACABADOS

Epigrafe 222.1.—Fabricación de productos laminados en caliente.

222.11. Fabricación de material de vía, carriles pesados y accesorios.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.12. Fabricación de perfiles pesados, perfiles ligeros, ferromachin, semiproductos y lingotes para forja, flejes, chapas.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.13. Fabricación de ruedas, centros y badajes de ruedas y ejes.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Epigrafe 222.2.—Fabricación de productos finales especiales.

222.21. Fabricación de chapas finas para laminación en frío.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.22. Fabricación de chapa galvanizada y otras chapas recubiertas.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.23. Fabricación de chapas magnéticas.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Epigrafe 222.3.—Fabricación de piezas de acero moldeado.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Epigrafe 222.4.—Fabricación de productos siderúrgicos de transformación (sólo en fábricas de siderurgia básica).

222.41. Fabricación de tubos de acero, soldados y sin soldadura.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.42. Fabricación de flejes reducidos en frío.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.43. Fabricación de alambre trefilado.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.44. Fabricación de calibrados.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.45. Fabricación de calderería.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.46. Fabricación de estructuras metálicas.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.47. Fabricación de piezas de acero forjado.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.48. Fabricación de piezas de hierro fundido.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Epigrafe 222.5.—Fabricación de ferroaleaciones.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Epigrafe 222.9.—Fabricación de productos siderúrgicos básicos n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Notas comunes al grupo 222.—A este grupo deben aplicarse las notas que figuran en el grupo 221.

GRUPO 223. PRODUCCION Y PRIMERA TRANSFORMACION DE METALES NO FERREOS, INCLUSO FUNDICION

Epigrafe 223.1.—Producción y primera transformación del aluminio.

223.11. Obtención del aluminio.

223.111. Obtención de aluminio por electrolisis de la alumina.

Cuota de:

Por cada obrero: 40 pesetas.

Por cada Kw.: 123 pesetas.

Nota.—Este número faculta para el trabajo continuo.

223.112. Obtención del aluminio aleado de la fusión de chatarras y desperdicios.

Cuota de:

Por cada obrero: 40 pesetas.

Por cada Kw.: 41 pesetas.

223.113. Obtención del aluminio no aleado de la fusión de chatarras y desperdicios.

Cuota de:

Por cada obrero: 40 pesetas.

Por cada Kw.: 41 pesetas.

- 223.12. Obtención de semielaborados de aluminio (laminados, estampados, extruidos, forjados, piezas fundidas, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- Epigrafe* 223.2.—Producción y primera transformación del cinc.
- 223.21. Obtención del cinc y sus aleaciones.
223.211. Obtención del cinc electrolítico.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 123 pesetas.
- Nota.*—Este número faculta para el trabajo continuo.
- 223.212. Obtención del cinc de primera fusión (bruto, especial, etc.) a partir de minerales.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.213. Obtención del cinc de segunda fusión por recuperación de chatarras y residuos.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.214. Obtención de aleaciones a base de cinc (excepto latones que figuran en la metalurgia del cobre), zamak, kayron.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.215. Obtención del cinc en polvo.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.216. Obtención de óxido de cinc.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.22. Obtención de semielaborados de cinc y de sus aleaciones (bandas, chapas, hilos, piezas fundidas, tubos, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- Epigrafe* 223.3.—Producción y primera transformación del cobre.
- 223.31. Obtención del cobre.
223.311. Obtención del cobre bruto no refinado (blister y similares).
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.312. Obtención del cobre refinado por afino térmico.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.313. Obtención del cobre refinado por electrolisis.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 123 pesetas.
- Nota.*—Este número faculta para el trabajo continuo.
- 223.32. Fundición, forja y estampación del cobre y sus aleaciones.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.33. Obtención de semielaborados de cobre y sus aleaciones.
223.331. Obtención de semielaborados de cobre, incluso puro (alambres, cables, alambros, barras, redondos, perfiles y pletinas, llantas, bandas, chapas, tubos, discos, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.332. Obtención de semielaborados de bronce (alambres, cables y alambros, barras, redondos, perfiles y pletinas, llantas, bandas y chapas, tubos, discos, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.333. Obtención de semielaborados de latón (alambres, cable, alambros, barras, redondos, perfiles y pletinas, llantas, bandas y chapas, tubos, discos, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.334. Obtención de aleaciones monetarias y otras aleaciones de cobre.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- Epigrafe* 223.4.—Producción y primera transformación del estaño.
- 223.41. Obtención del estaño.
223.411. Obtención del estaño de primera fusión a partir de minerales.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.412. Obtención del estaño de segunda fusión, por recuperación, desestañado de hojalata, chatarra, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.42. Obtención de aleaciones de estaño (metal antifricción, para soldaduras y otras).
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- Epigrafe* 223.5.—Producción y primera transformación del plomo.
- 223.51. Obtención del plomo.
223.511. Obtención del plomo de primera fusión a partir de minerales.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.512. Obtención del plomo de segunda fusión a partir de chatarra y desperdicios.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.513. Obtención de aleaciones de plomo.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.52. Obtención de semielaborados de plomo y sus aleaciones (chapas, barras, perfiles, tubos, varilla, cápsulas, perdigones, tubo flexible y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- Epigrafe* 223.6.—Obtención de la plata, antimonio, cadmio, oro y otros metales no féreos (excepto mercurio) n.c.o.p.
- 223.61. Obtención de plata de primera y segunda fusión, a partir de minerales, subproductos de otras metalurgias y recuperación de chatarras.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.62. Obtención de regulo de antimonio como subproducto de otras metalurgias.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.

223.69. Obtención de oro, cadmio, esponja de cadmio y otros metales no féreos n.c.o.p.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 40 pesetas.
 Por cada Kw.: 41 pesetas.

Epigrafe 223.7.—Fundición de metales no féreos.

223.71. Fundición de aluminio y sus aleaciones (centrifugada, a la cera, perdida, en coquilla por gravedad y por inyección, en arena y otros procedimientos).
 Cuota de:
 Por cada obrero: 40 pesetas.
 Por cada Kw.: 41 pesetas.

223.72. Fundición de cinc y sus aleaciones (en coquilla, por inyección, en arena y otros procedimientos).
 Cuota de:
 Por cada obrero: 40 pesetas.
 Por cada Kw.: 41 pesetas.

223.73. Fundición de cobre y sus aleaciones, bronce, latón y otras (centrifugada, a la cera perdida, en coquilla, en arena y otros procedimientos).
 Cuota de:
 Por cada obrero: 40 pesetas.
 Por cada Kw.: 41 pesetas.

223.74. Fundición de plomo, estaño y sus aleaciones, por cualquier procedimiento.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 40 pesetas.
 Por cada Kw.: 41 pesetas.

223.79. Fundición de oro, plata y otros metales no féreos n.c.o.p.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 40 pesetas.
 Por cada Kw.: 41 pesetas.

Agrupación 23. Extracción y preparación de minerales no metálicos ni energéticos

GRUPO 231. EXTRACCION Y PREPARACION DE MINERALES NO METALICOS NI ENERGETICOS CUANDO CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA SECCION A DE LA LEY DE MINAS

Epigrafe 231.1.—Extracción y preparación de minerales no metálicos de este Grupo, cuando su único aprovechamiento sea el fragmentarlos de forma y tamaños apropiados para su utilización como áridos destinados a la fabricación de hormigones y usos de naturaleza análoga en obras de infraestructura, construcción y otras utilidades finales, que sin transformar el producto, no exigen más operaciones que las de arranque, quebrantado y clasificación por tamaños.

Cuota de:
 Por cada obrero: 150 pesetas.
 Por cada Kw.: 70 pesetas.

Nota.—La trituración y clasificación de estos minerales, cuando se realicen en factorías industriales independientes o fuera del perímetro de la concesión tributarán por el apartado 244.02.

Epigrafe 231.2.—Extracción y preparación de minerales no metálicos de este grupo, no clasificados en el epigrafe anterior.

	Pesetas
Cuota de:	
Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión	2.000
Por cada hectárea o fracción que exceda de 10, sin pasar de 50	200
Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100	120
Por cada hectárea o fracción que exceda de 100, sin pasar de 1.000	80
Por cada hectárea o fracción que exceda de 1.000	20

Nota.—A este epigrafe le son aplicables las notas del epigrafe 111.1.

GRUPO 232. EXTRACCION Y PREPARACION DE MINERALES NO METALICOS NI ENERGETICOS INCLUIDOS EN LA SECCION C DE LA LEY DE MINAS

Epigrafe 232.1.—Extracción y preparación de minerales no metálicos de este grupo, excepto piedras preciosas.

	Pesetas
Cuota de:	
Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión	3.000
Por cada hectárea o fracción que exceda de 10, sin pasar de 50	300

Pesetas

Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100	200
Por cada hectárea o fracción que exceda de 100, sin pasar de 1.000	120
Por cada hectárea o fracción que exceda de 1.000	20

Nota.—A este epigrafe le son aplicables las notas del epigrafe 111.1.

Epigrafe 232.2.—Extracción y preparación de piedras preciosas.

	Pesetas
Cuota de:	
Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión	12.000
Por cada hectárea o fracción que exceda de 10, sin pasar de 50	1.200
Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100	600
Por cada hectárea o fracción que exceda de 100, sin pasar de 1.000	300
Por cada hectárea o fracción que exceda de 1.000	20

Nota.—A este epigrafe le son aplicables las notas del epigrafe 111.1.

GRUPO 233. TURBERAS

Epigrafe 233.0.—Extracción de turba.

Cuota de:
 Por cada obrero: 1.133 pesetas.
 Por cada Kw.: 834 pesetas.

Agrupación 24. Industrias de productos minerales no metálicos

GRUPO 241. FABRICACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION DE TIERRAS COCIDAS (EXCEPTO ARTICULOS REFRACTARIOS) Y ALFARERIA

Epigrafe 241.1.—Fabricación de materiales de construcción de tierras cocidas (excepto artículos refractarios).

- 241.11. Fabricación de ladrillos, tejas y similares.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 120 pesetas.
 Por cada Kw.: 95 pesetas.
- 241.12. Fabricación de baldosas, baldosines y piezas especiales (frisos, bordillos, bovedillas, etc.).
 Cuota de:
 Por cada obrero: 120 pesetas.
 Por cada Kw.: 95 pesetas.

Epigrafe 241.2.—Fabricación de artículos de alfarería común vidriada y sin vidriar para usos domésticos, artísticos e industriales.

Cuota de:
 Por cada obrero: 120 pesetas.
 Por cada Kw.: 95 pesetas.

GRUPO 242. FABRICACION DE CEMENTOS, CALES Y YESOS

Epigrafe 242.1.—Fabricación de cementos artificiales.

- 242.11. Fabricación de clinker.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 106 pesetas.
 Por cada Kw.: 188 pesetas.
- 242.12. Fabricación de cemento artificial (aluminio, blanco, portland, de escoria de alto horno, puzolónico y otros).
 Cuota de:
 Por cada obrero: 106 pesetas.
 Por cada Kw.: 188 pesetas.

Nota.—Las cuotas de este epigrafe facultan para el trabajo continuo.

Epigrafe 242.2.—Fabricación de cemento natural, cales y yesos.

- 242.21. Fabricación de cemento natural.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 130 pesetas.
 Por cada Kw.: 120 pesetas.

242.22. Fabricación de cal hidráulica y cal viva.

Cuota de:

Por cada obrero: 130 pesetas.

Por cada Kw.: 120 pesetas.

242.23. Fabricación de yeso, tiza y escayola.

Cuota de:

Por cada obrero: 130 pesetas.

Por cada Kw.: 120 pesetas.

GRUPO 243. FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL CEMENTO, YESO, ESCAYOLA Y OTROS

Epigrafe 243.1.—Fabricación de hormigón preparado.

Cuota de:

Por cada obrero: 695 pesetas.

Por cada Kw.: 396 pesetas.

Epigrafe 243.2.—Fabricación de artículos de fibrocemento.

Cuota de:

Por cada obrero: 230 pesetas.

Por cada Kw.: 229 pesetas.

Epigrafe 243.3.—Fabricación de otros productos derivados del cemento.

243.31. Fabricación de objetos de hormigón en masa.

Cuota de:

Por cada obrero: 695 pesetas.

Por cada Kw.: 396 pesetas.

243.32. Fabricación de objetos de hormigón armado.

Cuota de:

Por cada obrero: 695 pesetas.

Por cada Kw.: 396 pesetas.

243.33. Fabricación de objetos de hormigón pretensado.

Cuota de:

Por cada obrero: 695 pesetas.

Por cada Kw.: 396 pesetas.

243.34. Fabricación de mosaicos, losetas hidráulicas, baldosines y afines.

Cuota de:

Por cada obrero: 695 pesetas.

Por cada Kw.: 396 pesetas.

243.35. Fabricación de objetos de piedra artificial.

Cuota de:

Por cada obrero: 695 pesetas.

Por cada Kw.: 396 pesetas.

Epigrafe 243.4.—Fabricación de artículos derivados del yeso y escayola.

Cuota de:

Por cada obrero: 347 pesetas.

Por cada Kw.: 198 pesetas.

GRUPO 244. INDUSTRIAS DE LA PIEDRA NATURAL

Epigrafe 244.0.—Industrias de la piedra natural.

244.01. Aserrado, labrado y pulido de piedras areniscas, calizas (no mármol), granitos, mármoles, pizarras, pórfidos, basaltos y otras.

Cuota de:

Por cada obrero: 313 pesetas.

Por cada Kw.: 174 pesetas.

244.02. Trituración y clasificación de piedras y tierras.

Cuota de:

Por cada obrero: 313 pesetas.

Por cada Kw.: 174 pesetas.

GRUPO 245. FABRICACION DE ABRASIVOS

Epigrafe 245.0.—Fabricación de abrasivos.

245.01. Fabricación de abrasivos de acción mecánica (mue-las, discos, bloques, limas, papeles y telas abrasivas, pastas de pulir, etc.).

Cuota de:

Por cada obrero: 63 pesetas.

Por cada Kw.: 63 pesetas.

245.02. Fabricación de materias abrasivas (carburo de silicio, corindón y otras).

Cuota de:

Por cada obrero: 63 pesetas.

Por cada Kw.: 63 pesetas.

GRUPO 246. INDUSTRIAS DEL VIDRIO

Epigrafe 246.1.—Fabricación de vidrio plano.

246.11. Fabricación de vidrio plano estirado.

Cuota de:

Por cada obrero: 163 pesetas.

Por cada Kw.: 158 pesetas.

246.12. Fabricación de vidrio plano laminado (luna pulida, vidrios armados, vidrios impresos de distintos dibujos y colores, vidrios opacos u opalinas).

Cuota de:

Por cada obrero: 163 pesetas.

Por cada Kw.: 158 pesetas.

Epigrafe 246.2.—Fabricación de vidrio hueco.

246.21. Fabricación de vidrio hueco prensado (moldeado para construcción, aisladores, etc.).

Cuota de:

Por cada obrero: 150 pesetas.

Por cada Kw.: 160 pesetas.

246.22. Fabricación de envases de vidrio por procedimiento automático.

Cuota de:

Por cada obrero: 163 pesetas.

Por cada Kw.: 158 pesetas.

246.23. Fabricación de envases de vidrio por procedimiento semiautomático o manual.

Cuota de:

Por cada obrero: 150 pesetas.

Por cada Kw.: 160 pesetas.

246.24. Fabricación de servicios de mesa y otros objetos domésticos por procedimiento automático.

Cuota de:

Por cada obrero: 163 pesetas.

Por cada Kw.: 158 pesetas.

246.25. Fabricación de servicios de mesa y otros objetos domésticos por procedimiento semiautomático o manual.

Cuota de:

Por cada obrero: 150 pesetas.

Por cada Kw.: 160 pesetas.

Epigrafe 246.3.—Fabricación de vidrio técnico.

246.31. Fabricación de vidrio técnico para alumbrado (tubos para fluorescencia, ampollas para lámparas incandescentes, globos, turbinas, etc.).

Cuota de:

Por cada obrero: 150 pesetas.

Por cada Kw.: 160 pesetas.

246.32. Fabricación de vidrio técnico para laboratorio (resistente o no al fuego) y material culinario resistente al fuego.

Cuota de:

Por cada obrero: 150 pesetas.

Por cada Kw.: 160 pesetas.

246.33. Fabricación de vidrio técnico para óptica y precisión.

Cuota de:

Por cada obrero: 150 pesetas.

Por cada Kw.: 160 pesetas.

246.34. Fabricación de piedras, cuentas y perlas de vidrio.

Cuota de:

Por cada obrero: 150 pesetas.

Por cada Kw.: 160 pesetas.

Epigrafe 246.4.—Fabricación de vidrio (centrifugado, hilado).

Cuota de:

Por cada obrero: 150 pesetas.

Por cada Kw.: 160 pesetas.

Epigrafe 246.5.—Manufacturas de vidrio.

246.51. Manipulado de vidrio plano (decorado, tallado, plasteado, azogado de lunas, etc.).

Cuota de:

Por cada obrero: 692 pesetas.

Por cada Kw.: 381 pesetas.

246.52. Manipulados de vidrio hueco (decorado, tallado, glaseado, etc.).

Cuota de:

Por cada obrero: 692 pesetas.

Por cada Kw.: 391 pesetas.

246.53. Manufacturas de vidrio al soplete.

Cuota de:

Por cada obrero: 692 pesetas.

Por cada Kw.: 381 pesetas.

GRUPO 247. FABRICACION DE PRODUCTOS CERAMICOS

Epigrafe 247.1.—Fabricación de artículos refractarios (aluminosos, arcillosos, siliciosos, sílico-aluminosos).

Cuota de:

Por cada obrero: 200 pesetas.

Por cada Kw.: 206 pesetas.

Epigrafe 247.2.—Fabricación de azulejos (artísticos, comunes, para pavimento, piezas especiales, bizcocho, etc.).

Cuota de:

Por cada obrero: 224 pesetas.

Por cada Kw.: 291 pesetas.

Epigrafe 247.3.—Fabricación de vajillas, artículos para usos domésticos y artísticos de materiales cerámicos.

247.31. Fabricación de artículos de loza fina, ordinaria y mayólica para usos domésticos y loza artística.

Cuota de:

Por cada obrero: 217 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

247.32. Fabricación de artículos de porcelana para usos domésticos.

Cuota de:

Por cada obrero: 217 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

247.33. Fabricación de artículos de porcelana artística.

Cuota de:

Por cada obrero: 217 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

247.34. Fabricación de artículos de gres para usos domésticos y decorativos.

Cuota de:

Por cada obrero: 200 pesetas.

Por cada Kw.: 206 pesetas.

Epigrafe 247.4.—Fabricación de artículos sanitarios de loza, porcelana y gres.

247.41. Fabricación de artículos sanitarios de loza.

Cuota de:

Por cada obrero: 217 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

247.42. Fabricación de artículos sanitarios de porcelana.

Cuota de:

Por cada obrero: 217 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

247.43. Fabricación de artículos sanitarios de gres.

Cuota de:

Por cada obrero: 200 pesetas.

Por cada Kw.: 206 pesetas.

Epigrafe 247.5.—Fabricación de artículos de loza, porcelana y gres para usos industriales.

247.51. Fabricación de artículos de loza y porcelana para usos industriales, excepto electricidad.

Cuota de:

Por cada obrero: 217 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

247.52. Fabricación de artículos de loza y porcelana para la industria eléctrica, alta y baja tensión (aisladores y piezas aislantes, cerámicas).

Cuota de:

Por cada obrero: 217 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

247.53. Fabricación del gres industrial y mosaicos de gres.

Cuota de:

Por cada obrero: 200 pesetas.

Por cada Kw.: 206 pesetas.

Epigrafe 247.9.—Fabricación de otros productos cerámicos n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 217 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

GRUPO 249. FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS N. C. O. P.

Epigrafe 249.0.—Industrias de otros productos minerales no metálicos n.c.o.p.

249.01. Fabricación de aglomerados e impermeabilizantes asfálticos.

Cuota de:

Por cada obrero: 420 pesetas.

Por cada Kw.: 403 pesetas.

249.02. Preparación de productos asfálticos procedentes de betunes o alquitranes.

Cuota de:

Por cada obrero: 420 pesetas.

Por cada Kw.: 403 pesetas.

Agrupación 25. Industria química

GRUPO 251. FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS ORGANICOS DE ORIGEN PETROQUIMICO (EXCEPTO PRODUCTOS FARMACEUTICOS DE BASE)

Epigrafe 251.1.—Fabricación de ácidos orgánicos de funciones oxigenadas y sus derivados.

251.11. Fabricación de ácido cítrico.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

251.12. Fabricación de ácido tartárico.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

251.13. Fabricación de ácido clorofenoxiacético.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

251.14. Fabricación de ácido láctico.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

251.15. Fabricación de ácido salicílico.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

251.16. Fabricación de citratos no farmacéuticos.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

251.17. Fabricación de crómor tartárico.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

251.18. Fabricación de tartratos.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

251.19. Fabricación de otros ácidos de funciones oxigenadas y sus derivados no usados en farmacéutica n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

Epigrafe 251.2.—Fabricación de monoácidos orgánicos y sus derivados.

251.21. Fabricación de acetatos de amilo, bencilo, butilo, etilo, metilo y propilo.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.22. Fabricación de ácido acético.
Cuota de:
Por cada obrero: 265 pesetas.
Por cada Kw.: 400 pesetas.

Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.

- 251.23. Fabricación de ácido benzoico.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.24. Fabricación de ácido fenilacético.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.25. Fabricación de formiato sódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.26. Fabricación de metacrilato de metilo.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.29. Fabricación de otros monoácidos orgánicos y sus derivados n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

Epigrafe 251.3.—Fabricación de poliácidos orgánicos y sus derivados.

- 251.31. Fabricación de ácido fumárico.
Cuota de:
Por cada obrero: 45 pesetas.
Por cada Kw.: 5 pesetas.

Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.

- 251.32. Fabricación de ácido oxálico.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.33. Fabricación de ácido y anhídrido ftálico.
Cuota de:
Por cada obrero: 45 pesetas.
Por cada Kw.: 5 pesetas.

Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.

- 251.34. Fabricación de ácido y anhídrido maleico.
Cuota de:
Por cada obrero: 45 pesetas.
Por cada Kw.: 5 pesetas.

Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.

- 251.35. Fabricación de ftalatos de dibutilo, dietilo y dietilo.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.39. Fabricación de otros poliácidos orgánicos y sus derivados n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

Epigrafe 251.4.—Fabricación de alcoholes y sus derivados.

- 251.41. Fabricación de alcohol bencílico.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.42. Fabricación de butanoles.
Cuota de:
Por cada obrero: 400 pesetas.
Por cada Kw.: 333 pesetas.

Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.

- 251.43. Fabricación de etilenglicol.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.44. Fabricación de isopropanol.
Cuota de:
Por cada obrero: 400 pesetas.
Por cada Kw.: 333 pesetas.

Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.

- 251.45. Fabricación de mentol.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.46. Fabricación de metanol.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.47. Fabricación de octanoles.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.48. Fabricación de propilenglicol.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.49. Fabricación de terpineol y otros derivados n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

Epigrafe 251.5.—Fabricación de aldehídos, cetonas y sus derivados.

- 251.51. Fabricación de acetofenona.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.52. Fabricación de aldehído benzoico.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.53. Fabricación de ciclohexanona.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.54. Fabricación de etanal (acetal-dehído).
Cuota de:
Por cada obrero: 587 pesetas.
Por cada Kw.: 53 pesetas.

- 251.55. Fabricación de metanal (formol) al 40 por 100.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.56. Fabricación de propanona (acetona).
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.59. Fabricación de otros aldehídos, cetonas y derivados no usados exclusivamente, en perfumería n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

Epigrafe 251.6.—Compuestos nitrogenados y sus derivados.

- 251.61. Fabricación de amidas, imidas e iminas y sus derivados.

- 251.611. Fabricación de sacarina.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.619. Fabricación de otras aminas, imidas e iminas n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.62. Fabricación de aminas y sus derivados.
- 251.621. Fabricación de glutamato sódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.629. Fabricación de otros compuestos de función amina y sus derivados n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.63. Fabricación de nitrilos y sus derivados.
- 251.631. Fabricación de cianuro de bencilo.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.632. Fabricación de diciandiamida.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- Epigrafe 251.7.—Fabricación de éteres y similares y sus derivados y fenoles y sus derivados.*
- 251.71. Fabricación de di y trietilenglicoles.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.72. Fabricación de éter etílico no medicinal.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.73. Fabricación de óxido de etileno.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.74. Fabricación de polioles.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.75. Fabricación de fenolatos y otros derivados de los fenoles.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- Epigrafe 251.8.—Fabricación de hidrocarburos y sus derivados.*
- 251.81. Fabricación de hidrocarburos aromáticos ligeros.
- 251.811. Fabricación de acetileno (incluido autoconsumo).
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.812. Fabricación de benceno, tolueno y xileno.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.82. Fabricación de derivados de los hidrocarburos aromáticos.
- 251.821. Fabricación de cloruro y bromuro de metilo y de bencilo.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.822. Fabricación de cloruro de vinilo monómero.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.823. Fabricación de butadieno.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.824. Fabricación de ciclohexano.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.825. Fabricación de cloroformo no medicinal.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.826. Fabricación de butileno.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.827. Fabricación de diclorobenceno, diclorodifenil-tricloroetano (DDT), difenilo y docecilbenceno.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.828. Fabricación de etileno.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.829. Fabricación de freones, heptano, hexaclorociclohexanos, hexacloroetano y hexano.
Cuota de:
Por cada obrero: 650 pesetas.
Por cada Kw.: 37 pesetas.
- Nota.—Este número faculta para el trabajo continuo.*
- 251.83. Fabricación de hidrocarburos cicloterpénicos y otros hidrocarburos saturados superiores n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.84. Fabricación de naftaleno (naftalina).
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.85. Fabricación de percloroetileno, propileno, tricloroetileno, o-xileno, p-xileno, xiloles.
Cuota de:
Por cada trabajador: 650 pesetas.
Por cada Kw.: 37 pesetas.
- Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.*
- 251.86. Fabricación de derivados sulfonados de los hidrocarburos.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.87. Fabricación de otros derivados halogenados de los hidrocarburos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.88. Fabricación de otros derivados nitrados y nitrosados de los hidrocarburos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- Epigrafe 251.9.—Fabricación de otros productos orgánicos intermedios, aditivos alimentarios, curtientes, reactivos orgánicos puros para análisis y otros productos orgánicos n.c.o.p.*
- 251.91. Fabricación de otros productos orgánicos intermedios.
- 251.911. Fabricación de acelerantes para vulcanización.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.912. Fabricación de aditivos para lubricantes.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.913. Fabricación de agar-agar.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.914. Fabricación de antioxidantes y sequestrantes técnicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.915. Fabricación de caprolactama.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.916. Fabricación de furfural.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.917. Fabricación de melamina.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.918. Fabricación de tiourea.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.919. Fabricación de xantatos.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.92. Fabricación de aditivos alimentarios.
- 251.921. Fabricación de colorantes para alimentación y bebidas.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.922. Fabricación de conservadores alimentarios.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.923. Fabricación de correctores alimentarios.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.924. Fabricación de edulcorantes no nutrientes (dulcina y otros, excepto sacarina).
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.93. Fabricación de curtientes.
- 251.931. Fabricación de curtientes sintéticos de adición, de sustitución y otros curtientes sintéticos.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.932. Fabricación de curtientes vegetales (zumaque molturado y en hojas y otros curtientes vegetales incluso mezclados).
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.94. Fabricación de reactivos orgánicos puros para análisis.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.99. Fabricación de otros productos orgánicos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

GRUPO 252 FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS INORGANICOS (EXCEPTO PRODUCTOS FARMACEUTICOS DE BASE Y GASES COMPRIMIDOS)

Epigrafe 252.1.—Fabricación de ácidos inorgánicos.

- 252.11. Fabricación de ácido sulfúrico.
- 252.111. Por el sistema de cámaras.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.112. Por el sistema de contacto.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.12. Fabricación de ácido nítrico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.13. Fabricación de ácido clorhídrico.
- 252.131. Por el método de síntesis directa.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.132. Por otros procedimientos.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.14. Fabricación de ácido fosfórico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.15. Fabricación de ácido fluorhídrico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.16. Fabricación de ácido bórico y bórax.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.17. Fabricación de ácido cianhídrico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.18. Fabricación de ácido sulfónico y clorosulfónico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.19. Fabricación de ácido crómico y otros ácidos inorgánicos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- Epigrafe 252.2.—Fabricación de sales.*
- 252.21. Fabricación de sales de azufre.
- 252.211. Fabricación de alumbres (de aluminio, de cromo y otras).
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.212. Fabricación de bisulfito, hiposulfito y metasilfito sódico y metasilfito potásico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.213. Fabricación de sulfatos aluminico, básico, de cinc, de cobre, crómico, de hierro, magnésico, de manganeso y de níquel.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

- 252.214. Fabricación de sulfatos potásicos no fertilizante, sódico anhídrico y sódico cristalizado, persulfato potásico, y otros sulfatos y persulfatos.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.215. Fabricación de sulfitos potásicos, sódico cristalizado y sulfoxilato sódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.216. Fabricación de sulfuros básico, sodio y otros sulfuros y polisulfuros no indicados, no colorantes.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.217. Fabricación de tiosulfato sodio (hidrosulfito).
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.22. Fabricación de sales de carbono.
- 252.221. Fabricación de carbonato bórico, cálcico, precipitado, magnésico, potásico, sódico y otros carbonatos no colorantes.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.222. Fabricación de carburo cálcico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.223. Fabricación de cianuro de cobre y otros.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.229. Fabricación de otras sales de carbono no usadas como colorantes, plaguicidas ni medicinales n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.23. Fabricación de sales de cloro.
- 252.231. Fabricación de cloratos potásico y sódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.232. Fabricación de cloritos e hipocloritos sódico, cálcico (cloruro de cal) y otros.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.233. Fabricación de cloruros básico, cálcico, de cinc, de hierro, magnésico, de níquel y otros cloruros.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.239. Fabricación de oxiclорuro de cobre y otras sales de cloro n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.24. Fabricación de sales de fósforo.
- 252.241. Fabricación de fosfatos bicálcico no fertilizante, bisódico y trisódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 334 pesetas.
Por cada Kw.: 31 pesetas.
- Nota.*—Este número faculta para el trabajo continuo.
- 252.249. Fabricación de pirofosfato y tripolifosfato sódico y otras sales de fósforo n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.25. Fabricación de sales de flúor, bromo y yodo.
- 252.251. Fabricación de criolita artificial y fluoboratos.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.252. Fabricación de fluoruros de aluminio, cálcico y sódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.253. Fabricación de fluosilicatos básico y sódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.254. Fabricación de yoduro potásico no medicinal.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.259. Fabricación de otras sales del flúor, bromo y yodo no medicinal n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.26. Fabricación de sales de nitrógeno.
- 252.261. Fabricación de nitrato potásico y otros nitritos y nitratos.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.269. Fabricación de otras sales de nitrógeno no fertilizantes, no medicinales ni explosivas.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.27. Fabricación de sales de silicio.
- 252.271. Fabricación de silicatos aluminicos potásicos y sódicos
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.279. Fabricación de otras sales de silicio n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.28. Fabricación de otras sales inorgánicas.
- 252.291. Fabricación de bicromatos potásico y sódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.292. Fabricación de borato y perborato sódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.293. Fabricación de permanganato potásico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.299. Fabricación de otras sales inorgánicas n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- Epígrafe* 252.3.—Obtención de no metales.
- 252.31. Fabricación de azufre.
- 252.311. Fabricación de azufres sublimados.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.312. Fabricación de azufre de terrón.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

- 252.32. Fabricación de bromo y cloro.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.33. Obtención de gases metaloides por fraccionamiento del aire (argón y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 106 pesetas.
Por cada Kw.: 58 pesetas.

Nota.—Estas cuotas según el régimen de funcionamiento de las plantas de fraccionamiento se efectuarán de los siguientes coeficientes multiplicadores:

- 1) Plantas en régimen semicontinuo:
Trabajando cuatro días continuados y tres de parada 1,00
Trabajando cinco días continuados y dos de parada 1,25
Trabajando seis días continuados y uno de parada 1,50
- 2) Plantas en régimen continuo:
Trabajando siete días continuados, sin parar ... 1,75

Para su aplicación se tomará el régimen de funcionamiento de cuota más elevada de los registrados durante más de cuatro semanas de operación a lo largo del año.

- 252.39. Fabricación de otros no metales n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

Epigrafe 252.4.—Fabricación de bases e hidróxidos.

- 252.41. Fabricación de amoniaco.
Cuota de:
Por cada obrero: 130 pesetas.
Por cada Kw.: 43 pesetas.

Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.

- 252.42. Fabricación de hidróxido aluminico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.43. Fabricación de hidróxido potásico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.44. Fabricación de hidróxido sódico (sosa cáustica).
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.45. Fabricación de hidróxido sódico (sosa cáustica) y potásico, cloro e hidrógeno, por electrólisis de los cloruros de sodio y potasio.
Cuota de:
Por cada obrero: 106 pesetas.
Por cada Kw.: 58 pesetas.

Nota.—Las cuotas de este apartado facultan para el trabajo continuo de instalaciones.

- 252.49. Fabricación de otros hidróxidos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

Epigrafe 252.5.—Fabricación de haluros no metálicos.

- 252.51. Fabricación de sulfuro de carbono.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.52. Fabricación de tetracloruro de carbono.
Cuota de:
Por cada obrero: 650 pesetas.
Por cada Kw.: 37 pesetas.

Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.

- 252.59. Fabricación de otros haluros no metálicos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

Epigrafe 252.6.—Fabricación de óxidos metálicos.

- 252.61. Fabricación de óxido de cinc.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.62. Fabricación de óxido de aluminio (alúmina).
Cuota de:
Por cada obrero: 200 pesetas.
Por cada Kw.: 300 pesetas.

Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.

- 252.69. Fabricación de otros óxidos no metálicos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

Epigrafe 252.7.—Fabricación de óxidos de los no metales.

- 252.71. Fabricación de anhídrido carbónico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

- 252.72. Fabricación de anhídrido sulfuroso.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

- 252.79. Fabricación de otros óxidos de los no metales n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

Epigrafe 252.9.—Fabricación de otros productos inorgánicos de base.

- 252.91. Fabricación de agua oxigenada.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.92. Fabricación de carbones activados.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.93. Fabricación de reactivos inorgánicos para análisis.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.94. Fabricación de negro de humo.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.99. Fabricación de otros productos inorgánicos de base n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

GRUPO 253. FABRICACION DE GASES COMPRIMIDOS PARA AUTOCONSUMO Y ENVASADOS PARA LA VENTA

Epigrafe 253.1.—Fabricación de hidrógeno.

- 253.11. Fabricación de hidrógeno para autoconsumo.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.
- 253.12. Fabricación de hidrógeno para la venta.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.

Epigrafe 253.2.—Fabricación de oxígeno.

- 253.21. Fabricación de oxígeno para autoconsumo.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.

- 253.22. Fabricación de oxígeno para la venta.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.
- Epigrafe* 253.3.—Fabricación de nitrógeno.
- 253.31. Fabricación de nitrógeno para autoconsumo.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.
- 253.32. Fabricación de nitrógeno para la venta.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.
- Epigrafe* 253.4.—Fabricación de gas argón.
- 253.41. Fabricación de gas argón para autoconsumo.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.
- 253.42. Fabricación de gas argón para la venta.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.
- Epigrafe* 253.5.—Fabricación de acetileno para la venta.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.
- Epigrafe* 253.6.—Fabricación de anhídrido carbónico normal y anhídrido carbónico sólido (hielo seco) para la venta.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.
- GRUPO 254. FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS
- Epigrafe* 254.1.—Fabricación de abonos.
- 254.11. Fabricación de superfosfatos de cal y otros abonos fosfatados.
Cuota de:
Por cada obrero: 83 pesetas.
Por cada Kw.: 205 pesetas.
- 254.12. Fabricación de abonos nitrogenados.
- 254.121. Fabricación de cianamida cálcica.
Cuota de:
Por cada obrero: 321 pesetas.
Por cada Kw.: 292 pesetas.
- 254.122. Fabricación de nitrato amónico y nitrato amónico cálcico.
Cuota de:
Por cada obrero: 92 pesetas.
Por cada Kw.: 33 pesetas.
- Nota.*—Este número faculta para el trabajo continuo.
- 254.123. Fabricación de nitrosulfato amónico.
Cuota de:
Por cada obrero: 92 pesetas.
Por cada Kw.: 33 pesetas.
- Nota.*—Este número faculta para el trabajo continuo.
- 254.124. Fabricación de sulfato amónico de síntesis.
Cuota de:
Por cada obrero: 92 pesetas.
Por cada Kw.: 33 pesetas.
- Nota.*—Este número faculta para el trabajo continuo.
- 254.125. Fabricación de urea para abono.
Cuota de:
Por cada obrero: 195 pesetas.
Por cada Kw.: 80 pesetas.
- Nota.*—Este número faculta para el trabajo continuo.
- 254.129. Fabricación de otros abonos nitrogenados n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 92 pesetas.
Por cada Kw.: 33 pesetas.
- 254.13. Fabricación de abonos potásicos, sulfato potásico y otros.
Cuota de:
Por cada obrero: 83 pesetas.
Por cada Kw.: 205 pesetas.
- 254.14. Fabricación de abonos compuestos.
- 254.141. Fabricación de abonos binarios y ternarios.
Cuota de:
Por cada obrero: 83 pesetas.
Por cada Kw.: 205 pesetas.
- 254.142. Fabricación de fosfato amónico.
Cuota de:
Por cada obrero: 83 pesetas.
Por cada Kw.: 205 pesetas.
- 254.15. Fabricación de abonos orgánicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 83 pesetas.
Por cada Kw.: 205 pesetas.
- Epigrafe* 254.2.—Fabricación de plaguicidas.
- 254.21. Fabricación de plaguicidas de uso doméstico (insecticidas).
Cuota de:
Por cada obrero: 1.340 pesetas.
Por cada Kw.: 1.111 pesetas.
- 254.22. Fabricación de plaguicidas de uso agrícola (insecticidas, herbicidas y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 1.340 pesetas.
Por cada Kw.: 1.111 pesetas.
- GRUPO 255. OBTENCIÓN DE DERIVADOS DEL CARBÓN Y DE LA MADERA, IMPERMEABILIZANTES, EMULSIONES, ASFALTOS Y DERIVADOS DE RESINAS NATURALES
- Epigrafe* 255.1.—Obtención de derivados del carbón y de la madera, impermeabilizantes, emulsiones y asfaltos.
- 255.11. Obtención de betunes asfálticos y derivados (betunes, emulsiones, impermeabilizantes).
Cuota de:
Por cada obrero: 415 pesetas.
Por cada Kw.: 525 pesetas.
- 255.12. Fabricación de masillas o másticos, planchas asfálticas, telas asfálticas, cartones y papeles embreados, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 415 pesetas.
Por cada Kw.: 525 pesetas.
- 255.13. Destilación de alquitranes pizarras y aceites minerales obteniendo aceites de alquitrán, breas, cresotas, cresoles, naftalinas y otros productos.
Cuota de:
Por cada obrero: 415 pesetas.
Por cada Kw.: 525 pesetas.
- 255.14. Destilación del carbón obteniendo aceites ligeros, alquitrán bruto, brea, naftalina en escamas y otros productos.
Cuota de:
Por cada obrero: 415 pesetas.
Por cada Kw.: 525 pesetas.
- 255.15. Destilación de materias celulósicas obteniendo alquitrán de madera, carbón vegetal y metileno disolventes y desnaturalizados.
Cuota de:
Por cada obrero: 415 pesetas.
Por cada Kw.: 525 pesetas.
- 255.19. Fabricación de otros productos derivados del carbón y de la madera n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 415 pesetas.
Por cada Kw.: 525 pesetas.
- Epigrafe* 255.2.—Obtención de derivados de resinas naturales.
- 255.21. Obtención de aceite de pino, aguarrás, canforina y colofonia.
Cuota de:
Por cada obrero: 826 pesetas.
Por cada Kw.: 94 pesetas.

- 255.22. Obtención de pez negra, resinatos, terpineol y otros productos.
Cuota de:
Por cada obrero: 826 pesetas.
Por cada Kw.: 94 pesetas.
- GRUPO 256. FABRICACION DE EXPLOSIVOS, PIROTECNIA, CERILLAS Y FOSFOROS, DE COLORANTES Y PIGMENTOS; DE ACEITES Y GRASAS PARA USOS INDUSTRIALES; DE PINTURAS, BARNICES Y TINTAS; DE DERIVADOS DE CERAS Y PARAFINAS; Y DE ADHESIVOS Y APRESTOS**
- Epigrafe 256.1.—Fabricación de explosivos, pirotecnia, cerillas y fósforos.*
- 256.11. Fabricación de cartuchería y explosivos de caza (cartuchos de caza, pistones, pólvora sin humo y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 865 pesetas.
Por cada Kw.: 884 pesetas.
- 256.12. Fabricación de explosivos convencionales a base de nitroglicerina (gelatinosos, pulverulentos, de seguridad, pólvora de minas y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 885 pesetas.
Por cada Kw.: 884 pesetas.
- 256.13. Fabricación de explosivos no convencionales (nagolita).
Cuota de:
Por cada obrero: 885 pesetas.
Por cada Kw.: 884 pesetas.
- 256.14. Fabricación de detonadores, mechas y cordones detonantes y nitrocelulosa.
Cuota de:
Por cada obrero: 885 pesetas.
Por cada Kw.: 884 pesetas.
- 256.15. Fabricación de artículos de pirotecnia (antorchas, artículos fosfóricos de señales y salvamento, cohetes, fuegos artificiales, tracas, cohetes granifugos y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 885 pesetas.
Por cada Kw.: 884 pesetas.
- 256.16. Fabricación de cerillas y fósforos.
Cuota de:
Por cada obrero: 885 pesetas.
Por cada Kw.: 884 pesetas.
- 256.19. Fabricación de otro material pirotécnico n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 885 pesetas.
Por cada Kw.: 884 pesetas.
- Epigrafe 256.2.—Fabricación de colorantes y pigmentos.*
- 256.21. Fabricación de colorantes.
- 256.211. Fabricación de agentes de blanqueo óptico.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.212. Fabricación de colorantes de anilina.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.213. Fabricación de tintes domésticos.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.214. Fabricación de tintes para la madera.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.22. Fabricación de pigmentos.
- 256.221. Fabricación de albayalde.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.222. Fabricación de azules de prusia y de ultramar.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.223. Fabricación de bióxidos de titanio.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.224. Fabricación de cromatos y molibdatos.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.225. Fabricación de litargirio.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.226. Fabricación de litopón.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.227. Fabricación de luminóforos inorgánicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.228. Fabricación de minio.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.229. Fabricación de nogalina y ocre.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.23. Fabricación de pigmentos óxidos.
- 256.231. Fabricación de óxido de cinc.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.232. Fabricación de óxidos rojos de hierro naturales o sintéticos.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.24. Fabricación de otros pigmentos.
- 256.241. Fabricación de pigmentos a base de minerales artificiales.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.242. Fabricación de pigmentos térreos y de tierras naturales.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.25. Fabricación de purpurinas de aluminio, bronce, oro y otras.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.29. Fabricación de colorantes y pigmentos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- Epigrafe 256.3.—Fabricación de aceites y grasas para usos industriales.*
- 256.31. Fabricación de aceites y grasas auxiliares para la industria del caucho y derivados (plastificantes y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 853 pesetas.
Por cada Kw.: 560 pesetas.
- 256.32. Fabricación de aceites y grasas auxiliares para el sector de la construcción (aireante, desmoldeantes y desencofrantes, hidrofugantes e impermeabilizantes, endurecedores y variadores del fraguado del hormigón).
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.

- 256.33. Fabricación de aceites y grasas auxiliares para la industria papelerera (astiespumantes y desinfectantes, impermeabilizantes, plastificantes, suavizantes, dispersantes, ligantes y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.34. Fabricación de aceites y grasas auxiliares para el sector de la piel (aceites y productos para el engrase, desengrasantes de cueros y pieles, productos para el acabado, remojo, depilado y rendido y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.35. Fabricación de aceites y grasas auxiliares para la siderurgia, metalurgia y demás industrias del metal.
- 256.351. Fabricación de aceites de coste puros y soluciones para mecanización de metales.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.352. Fabricación de aceites, sales y otros productos para el temple, revenido, cementación, nitruración y otros tratamientos térmicos y químicos de los metales.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.353. Fabricación de aceites y otros productos para laminación, trefilado, embutición, estirado y otras deformaciones plásticas de los metales.
- 256.354. Fabricación de autofraguantes, aglutinantes, fijadores y otros productos para la industria de fundición de metales.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.355. Fabricación de productos para la colada de metales fundidos.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.356. Fabricación de productos para el desengrase, decapado y neutralización de metales.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.357. Fabricación de productos orgánicos antioxidantes por formación de película aceitosa-grasa, cerosa, plástica o bituminosa (excepto pinturas y barnices).
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.358. Fabricación de productos para recubrimientos por electro-disposición, cincado, cadmiado, cobreado, niquelado, cromado, etc. (excepto metales).
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.359. Fabricación de productos para recubrimientos protectores, inorgánico por conversión, fosfatación, pasivado, jabonado y otros.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.36. Fabricación de aceites y grasas auxiliares para el sector textil.
- 256.361. Fabricación de aceites para ensimaje de fibras.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.362. Fabricación de productos auxiliares para tintura, estampación y acabados de textiles (excepto colorantes y pigmentos y aprestos textiles).
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.363. Fabricación de productos para el tratamiento de filamentos artificiales y sintéticos, lisos y texturizados.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.364. Fabricación de sílice coloidal, antisépticos, anties-táticos, humectantes y otros auxiliares de la hilatura.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.365. Fabricación de suavizantes textiles.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.366. Fabricación de productos a base de látex y resinas para procesos de encolado y acabado.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.369. Fabricación de otros productos auxiliares para las industrias textiles a base de aceites y grasas, n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.37. Fabricación de aceites y grasas auxiliares para otras industrias n.c.a.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.371. Fabricación de antiespumantes y otros productos químicos para la industria del azúcar.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.372. Fabricación de desmoldeantes y otros productos químicos auxiliares para la industria del vidrio.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.373. Fabricación de impermeabilizantes y otros productos químicos auxiliares para la fabricación de tableros aglomerados de madera y similares.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.379. Fabricación de otros productos de aceites y grasas auxiliares para uso específico sectorial n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- Epígrafe 256.4.—Fabricación de aceites y grasas industriales para uso general.*
- 256.41. Fabricación de aceites y grasas transformados.
- 256.411. Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales fraccionados o hidrogenados.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.412. Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales oxialquinados.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.413. Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales sulfonados.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.414. Fabricación de alquibencenos sulfonados.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.

- 256.419. Fabricación de otros aceites y grasas vegetales y animales transformados n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.42. Fabricación de alcoholes, estearatos y derivados.
- 256.421. Fabricación de ácidos grasos y similares.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.422. Fabricación de alcoholes grasos y similares; alcoholes no saturados y otros.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.423. Fabricación de estearatos y otros jabones metálicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.424. Fabricación de glicerina y otros polialcoholes.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.425. Fabricación de los ácidos grasos y alcoholes anteriores sulfonados, sulfitados, oxialquilizados, sulfoclorados y otros derivados.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.43. Fabricación de fluidos hidráulicos.
- 256.431. Fabricación de aceites hidráulicos convencionales para circuitos de mando y accionamiento.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.432. Fabricación de fluidos hidráulicos de seguridad o inflamables para circuitos de mando y accionamiento.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.433. Fabricación de líquidos para frenos y amortiguadores y otros fluidos hidráulicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.44. Fabricación de masillas y másticos (masillas plásticas, productos selladores o de cierre elástico, másticos de aceite de fraguado rápido y otros; se excluyen las masillas y másticos bituminosos y asfálticos).
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.45. Fabricación de dispersantes para fuel-oil.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.49. Fabricación de aceites y grasas industriales para uso general.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- Epigrafe 256.5.—Fabricación de pinturas, barnices, tintas y productos de escritorio.*
- 256.51. Fabricación de barnices.
- 256.511. Fabricación de barnices bituminosos.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.512. Fabricación de barnices celulósicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.513. Fabricación de barnices cerámicos y esmaltes vítreos.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.514. Fabricación de barnices grasos.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.515. Fabricación de barnices quitapinturas.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.516. Fabricación de barnices a base de resinas artificiales.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.517. Fabricación de secativos de pinturas y barnices.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.519. Fabricación de otros barnices n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.52. Fabricación de pinturas.
- 256.521. Fabricación de pinturas al aceite.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.522. Fabricación de pinturas al agua, incluso temple.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.523. Fabricación de pinturas bituminosas.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.524. Fabricación de pinturas celulósicas.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.525. Fabricación de pinturas a base de resinas artificiales.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.526. Fabricación de pinturas para artistas (acuarela, óleo, témpera).
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.529. Fabricación de otras pinturas n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.53. Fabricación de tintas.
- 256.531. Fabricación de disolventes.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.532. Fabricación de tintas para artes gráficas.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.533. Fabricación de tintas para cintas de máquinas de escribir.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.

- 256.534. Fabricación de tintas para escribir corrientes, negras y de color.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.535. Fabricación de tintas para estilográficas, negras y de color.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.536. Fabricación de tintas para multicopistas.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.537. Fabricación de tintas para tampón y bolígrafo.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.539. Fabricación de otras tintas n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.54. Fabricación de productos de escritorio.
- 256.541. Fabricación de borrratintas.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.542. Fabricación de cintas adhesivas de escritorio.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.543. Fabricación de cintas mecanográficas.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.544. Fabricación de clichés para multicopistas.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.545. Fabricación de lacres.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.546. Fabricación de lápices de colores.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.547. Fabricación de lápices negros y minas de lapiceros.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.

- 256.548. Fabricación de papel carbón para copias.

Cuota de:

- Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.

- 256.549. Fabricación de pegamentos de escritorio, tampones y otros productos de escritorio n.c.o.p.

Cuota de:

- Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.

(Continuará.)

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

10106

RESOLUCION de 11 de abril de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se aprueba el modelo de Boletín de Cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.

Ilustrísimos señores:

La extinguida Dirección General de Prestaciones, mediante Resolución de 13 de noviembre de 1978, aprobó el modelo de Boletín de Cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, modificado por Resolución ulterior, de fecha 29 de septiembre de 1979, de la entonces Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Asumida por la Tesorería General la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social, procede acomodar el Boletín de Cotización citado a las normas vigentes. Con tal finalidad, y en uso de las facultades que le confieren las Ordenes de 30 de mayo de 1979 y de 24 de marzo de 1980, esta Dirección General resuelve:

Primero.—Se aprueba el Boletín de Cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, modelo TC 1/20, según el formato que figura anexo a la presente Resolución.

Segundo.—La Tesorería General editará el mencionado Boletín de Cotización en papel blanco, tamaño UNE A-5v (148×210 milímetros), y lo facilitará a los interesados a través de sus dependencias territoriales.

Tercero.—Los sujetos responsables del pago de las cuotas cumplimentarán el Boletín de Cotización en triplicado ejemplar.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de abril de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.